

CAPITULO I^o

DE LOS FRANCESES.

SECCION I.—*Quién sea francés.*

§ I. Principios generales.

320. La cuestión de saber quién es francés, da lugar frecuentemente á serias dificultades, y para decidirlas, se debe partir de principios ciertos. Los principios han variado, y sucede algunas veces que las antiguas máximas continúan ejercitando su dominio en el ánimo de los jurisconsultos, sin que ellos se den cuenta de esta influencia. Esta es la causa por que comenzamos fijando algunas reglas fundadas en el texto y espíritu del Código civil.

Se es francés por nacimiento, ó se hace tal por beneficio de la ley. En cuanto á los derechos privados, no hay diferencia entre los franceses naturales, y los que adquieren la nacionalidad francesa, sin importar el medio. Escuchemos á D'Aguesseau: «La gracia del principio tiene derecho de crear ciudadanos, como la naturaleza: y una vez borrada la mancha de su origen, no se distingue ya al que nació francés, del que después se ha hecho tal» (1). Perdonemos á la vanidad nacional esta expresión envilecedora de *mancha*, ó de *mácula*, como dicen los antiguos jurisconsultos cuando hablan de la *peregrinidad*; pues

1 D'Aguesseau, Informe XXXII, (*Obras*, tomo III, pág. 130 de la edición en 4^o)

se la comprende, cuando se recuerda que en otros tiempos los extranjeros eran casi asemejados á los esclavos. Mas no por eso es ménos cierto el principio asentado por D'Aguesseau; y lo que dice de la gracia del príncipe se aplica con mayor razón al favor de la ley. También el Código dice (art. 8): «*Todo francés gozará de los derechos civiles.*» Algunas veces deja las diferencias políticas entre el francés natural y el naturalizado. Pero en cuanto á los derechos civiles, la semejanza es completa. Desde el día en que se adquiere la calidad de francés, se deja de ser extranjero, y de ser regido en cualquier cosa por la ley extranjera; y el estado y la capacidad particularmente se regirán por la ley francesa, bien entendido que la adquisición de la nacionalidad francesa no tiene efecto retroactivo. En esto difieren los franceses naturales de los que lo son por la ley; pues los primeros gozan de los derechos civiles, contando desde su nacimiento y aun desde su concepción; y los otros no gozan de ellos sino desde el día en que se hacen franceses. Esta es la aplicación de un principio que asentaremos más adelante: los que adquieren la calidad de franceses por beneficio de la ley, cambian de nacionalidad, y todo cambio de nacionalidad, como diremos, no tiene efecto, sino para lo futuro.

La diversidad de las legislaciones puede dar un gran interés á esta cuestión. Un belga adquiere la calidad de francés. Conforme á su ley personal, podía divorciarse; pero ya hecho francés, no lo puede porque su estado es regido por la ley francesa, la cual no admite el divorcio. Es inútil decir que si se ha divorciado antes de naturalizarse, subsistirá el divorcio, porque entonces tuvo, como belga que fué, el derecho de divorciarse. Este es el caso de aplicar el principio de la no-retroactividad; ¿pero podría contraer un nuevo matrimonio? La cuestión es dudosa y en Francia se decidiría en su contra; porque no puede ya invocar el estatuto belga, y el estatuto francés, que hoy le obliga,

no permite contraer un segundo matrimonio, sino cuando el primero se ha disuelto por la muerte. (1).

321. ¿La nacionalidad de origen se determina por el lugar del nacimiento, ó por la nacionalidad de los padres? Sobre este punto hay una diferencia radical entre el antiguo y el nuevo derecho. En el derecho antiguo, todos los que nacían en Francia se reputaban franceses. «No se consideraba, dice Pothier, si habían nacido de padres franceses, ó de padres extranjeros, si los extranjeros estaban domiciliados en el reino, ó si eran transeuntes. El solo nacimiento en este reino da los derechos de naturalidad, independientemente del origen de los padres y de su domicilio» (2). Conforme á este principio, debería haberse decidido que el que nacía en el extranjero de padres franceses, era extranjero. Efectivamente, tal era el derecho antiguo, y así lo asegura Bacquet: «Todo hombre, dice, nacido fuera del reino de Francia, es forastero, sin distinguir si el padre ó si la madre del forastero son franceses ó extranjeros; pues únicamente se considera el lugar del nacimiento, y no de donde se es originario, es decir, de donde lo sean los padres» (3). Se acabó por apartarse del rigor de esta regla, y se considera como franceses á los hijos nacidos en país extranjero, de un padre francés que ni había establecido su domicilio en aquel país, ni se había resuelto á no volver al suyo; pero esto era un favor, una especie de ficción, pues los verdaderos y naturales franceses, dice Pothier, eran aquellos que nacían en la extensión de los dominios franceses. De esta manera, el territorio era el que daba la nacionalidad.

Este principio se mantuvo por las leyes y constituciones publicadas desde 1789. Los autores del proyecto del Código civil habían formulado la doctrina antigua en la

1 Compárese á Dallóz. *Repertorio*, en las palabras *Derecho civil*, núm. 174.

2 Pothier, *Tratado de las personas*, parte I, tit. II, sec. I.

3 Bacquet, *Del derecho de aubaine*, parte V, cap. XL, núm. 18

primitiva redacción del art. 9. «Todo individuo, decían, nacido en Francia, es francés.» Boulay, en la primera exposición de los motivos, daba razones bastante malas en apoyo de la teoría tradicional (1). «Teníamos en otro tiempo por máxima, dice, que la Francia era el país natural de la libertad, y que desde que un esclavo tenía la felicidad de pisar su territorio, por sólo este hecho dejaba de ser esclavo. ¿Por qué no se reconocería de la misma manera en esta tierra feliz, la facultad natural de dar la calidad de francés á todo individuo que allí hubiera nacido? Citamos estas palabras para infundir el disgusto de las frases á los que están llamados á exponer los motivos de las leyes. ¿Qué es lo que tiene de común la nacionalidad con la manumisión del esclavo? Si Francia es la tierra de la libertad, debe darla al extranjero lo mismo que al esclavo; pero de allí no se infiere ciertamente que deba dar su nacionalidad al esclavo y al extranjero. Pues bien; cosa singular, y que da un mentís á las pomposas palabras de Boulay: en el antiguo régimen que reputaba libre al esclavo, el extranjero moría esclavo, y esta servidumbre del extranjero, abolida por la Asamblea Constituyente, la restablecía el Código civil, puesto que negaba al extranjero el goce de los derechos civiles; y, liberal para con el hijo, era duro hasta la injusticia para con el padre.

Boulay agrega que el territorio es el que reúne y fija á los habitantes; que por la tradición de los territorios es por lo que más generalmente se distinguen las naciones, y que de consiguiente, es conformarse con la naturaleza de las cosas el reconocer la calidad de francés aun en aquel que no tenga otro título á ella, que el de haber nacido en Francia. Tal era, en efecto, la doctrina antigua; ¿pero es muy cierto que ella sea la expresión de la naturaleza de las cosas? Indudablemente, el territorio es uno de los ele-

1 Locré, *Legislación civil*, tomo I, pág. 423, núm. 5.

mentos que constituyen la nacionalidad; ¿pero es este el único, el elemento dominante? ¿Se pregunta con esto si el cuerpo constituye al individuo, ó si lo constituye el alma? ¿Es el suelo el que caracteriza la nacionalidad, ó la índole de la raza? ¿Y el genio de una nación se trasmite con la sangre, ó es el lugar del nacimiento el que lo da? ¿El niño que nace en Francia de raza inglesa será de genio francés porque su madre le dió á luz más allá del estrecho?

Cuando se discutió el proyecto en el consejo de Estado, se adoptó el principio tradicional en vista de una observación del primer cónsul. «Si los individuos, dijo, nacidos en Francia de padre extranjero no fuesen considerados como franceses de pleno derecho, no podrían entónces ni ser quintados, ni llamados á otros cargos públicos los hijos de esos extranjeros, que en gran número se han establecido en Francia» (1). No es mejor esta razón que las que daba Boulay, porque precisamente se trata de saber si pueden imponerse las cargas que pesan por su naturaleza sobre los naturales de un país, á los que nacen en él de una familia extranjera. ¿Qué, el inglés estará sujeto á la quinta en Francia, y deberá tomar las armas contra Inglaterra, su verdadera patria, porque nació en suelo francés? ¿Y se le impone la nacionalidad francesa con sus cargas, ya sea que la quiera ó que la rehuse?

El consejo de Estado y el primer cónsul estaban dominados por la fuerza de la tradición. Existía otro cuerpo que en el espíritu de la constitución del año VIII, representaba el principio del movimiento, del progreso; y éste era el Tribunado, que, fiel á su misión, atacó la máxima del derecho antiguo, reproducida por los autores del código. Ella conduce á una consecuencia extravagante, dijo el tribuno Siméon (2). El hijo de un inglés será francés con sólo que

1 Sesión de 6 thermidor, año IX (Loché, t. I, p. 350, núm. 3).

2 Informe de Siméon, sesión del 25 frimario, año X (Loché, t. I, p. 435, núm. 10).

su madre, atravesando la Francia, le haya dado á luz en esta tierra, extranjera para ella, para su marido y para sus padres. ¿Así la patria dependerá menos de la afección á ella inherente que del acaso del nacimiento? El primer cónsul quería se decidiese la cuestión en interés de Francia; y suponía que los hijos nacidos de un extranjero en Francia, soportarían aquí los cargos públicos; pero es lo más frecuente que escapan á ellos, ó por mejor decir, estarán sometidos á ellos en su verdadera patria, su patria de origen; gozarán, pues, los derechos de franceses sin soportar las obligaciones á ellos inherentes. ¿Es este el interés de Francia? (1).

El principio conforme al cual el territorio imprime la nacionalidad á los que nacen en él, tiene su origen en el régimen feudal, como lo dijo muy bien el tribuno Gary (2). Hé aquí por qué antiguamente estaba admitido este principio en todos los países de Europa, y por qué se mantiene en Inglaterra, donde reinan todavía las tradiciones feudales. Al discutirse en el Tribunado el título primero, Boissy d'Anglas caracterizó perfectamente el régimen feudal, que abolió en 89 en todo lo que tenía de odioso, prolongó su imperio hasta el tiempo de la República, en el dominio de las leyes civiles: «Entonces el hombre y la tierra eran una sola y misma cosa, confundándose el uno en la naturaleza del otro» (3). Las naciones no existían todavía, no había más que una clase dominante, y clases sojuzgadas; entre estos esclavos se encontraba el extranjero, y siendo el hombre una pertenencia del suelo, naturalmente pertenecía al señor ó dueño de él. Cuando la feudalidad se transformó y dió entrada á la monarquía, el principio cambió también de forma, y de ahí provino la máxima de que todo individuo nacido en el suelo de un país, es vasallo del rey. El terri-

1 Observaciones de la sesión del Tribunado (Loché, t. I, p. 450, núm. 3).

2 Discurso pronunciado en la sesión del cuerpo legislativo, el 17 ventoso, año XI (Loché, t. I, p. 473, núm. 4).

3, Sesión de 29 frimario, año X (*Archivos parlamentarios*, t. III, p. 194).

torio dominaba á las personas, pero con la Revolución de 89, se abrió una nueva era, la de las nacionalidades. Desde entónces, el principio en virtud del cual se adquiere la nacionalidad, debía cambiar también. La nacionalidad es una cuestión de raza; luego las facultades con que Dios dotó á las diversas razas, se transmiten por la sangre y no dependen del acaso del nacimiento. Es necesario, por lo mismo, destruir la antigua máxima, pues importa poco el lugar donde el niño nace, que depende de las circunstancias, y ciertamente el genio de las razas no está unido á un caso fortuito, siendo necesario ver cuál es la nacionalidad del padre, que la trasmite á sus hijos con la sangre.

Este es el principio del derecho romano, como lo dijo Cujacio y después Pothier, pues él no consideraba como ciudadanos sino á los nacidos de ciudadanos, importando poco, por lo demás, que hubieran nacido en Roma ó en otra parte. Este principio se asentó en el código, gracias á la insistencia con que lo defendió el Tribunado contra la doctrina tradicional. El hijo nacido de un extranjero, en Francia, no es francés de pleno derecho, mientras que el nacido de un francés, lo es, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento: consecuencia de la máxima nacional, dijo el Tribunado (1), ó del principio de nacionalidad, como decimos hoy. Sin embargo, la redacción primitiva dejó huellas en el texto actual del código (2). De ahí procede que el art. 9, que fijaba la regla conforme á la cual «todo individuo nacido en Francia, es francés,» se encuentra, aunque trasformada, á la cabeza de las disposiciones que determinan á quién pertenece la calidad de francés. De ahí también, la singular redacción del art. 10, en que otra vez nos ocuparemos, y de ahí, en fin, entre los autores, las reminiscencias del antiguo derecho que influyen en su ánimo, cuando se trata de aplicar un principio nuevo.

1 Informe de Siméon (Locré, t. I, p. 431, núm. 3)

2 Valett, *Explicación Sumaria del Libro I del Código de Napoleón*, p. 13.

Para colocar en toda su plenitud este principio, hemos insistido en el cambio profundo que consagra, porque es necesario ser lógico; y puesto que el código repudió la doctrina tradicional, deben repudiarse también todas las consecuencias que de ella emanan, y admitirse, por el contrario, todas aquellas á que conduce el principio nuevo.

322. La nacionalidad está impresa en el hijo, por su origen; pero no es ésta una cadena que no pueda romperse. Aun en este punto, el derecho moderno se separa del antiguo. La Ordenanza de 1669 contenía: «Prohibimos á todos nuestros vasallos, se establezcan sin consentimiento nuestro en los países extranjeros, casándose, adquiriendo inmuebles, trasladando su familia y bienes para residir allí de una manera perpétua y sin ánimo de volver, bajo la pena de confiscación de cuerpos y bienes, y de ser reputados extranjeros.» Lo que era un crimen se ha convertido en un derecho. La libertad individual, proclamada por la Declaración de los derechos del hombre, tiene por consecuencia evidente, que el hombre no está ya como remachado en su patria. Indudablemente, no debe romper de súbito los lazos de la naturaleza, pero tampoco debe estar encadenado á un régimen y á leyes que su conciencia reprueba.

¿Cuáles son los principios que rigen este cambio de nacionalidad? En general, es voluntario, y por consiguiente, exige una manifestación de voluntad. Al adquirir una nacionalidad nueva, se pierde la antigua con todos los derechos que á ella le son inherentes, y esto supone una capacidad plena para disponer de sus derechos, porque no los hay más considerables que aquellos que da la patria. ¿Por qué el que adquiere una patria nueva no puede conservar la de su origen? La razón es que ninguno puede tener dos patrias. D'Aguesseau dice, que es de principio que no se puede ser ciudadano de dos ciudades; pues con mucha más razón no se puede ser de dos reinos diferentes (1). No se

1 D'Aguesseau, Alegación XXXII, (*Obras*, t. III, p. 136, en 4º.)

puede tener dos patrias, decía Treilhard en la Exposición de los motivos del título primero (1). La razón de esto es evidente. A consecuencia de la división del género humano en naciones diversas, existen necesariamente conflictos de intereses entre ellas; ¿y cómo el ciudadano de dos patrias llenaría las obligaciones opuestas que cada una le impone? Sin embargo, veremos que por la diversidad de los principios que rigen la adquisición de la nacionalidad en cada país, es posible que un hombre tenga dos patrias. Esto es anómalo, pero por singular que sea tal posición, debe reconocérsele á aquel que tiene los derechos que ella le asegura; y los conservará hasta que haya fijado un hecho que traiga por consecuencia la pérdida de sus nacionalidades.

Hay otra anomalía más extraña; si alguna vez se tiene dos patrias, puede suceder también, que no se tenga alguna, y sucede así con mucha más frecuencia de lo que se cree, como lo diremos adelante. Ciertamente, esto es contrario á las leyes de la naturaleza; porque Dios ha dado á todos los hombres por habitación, la tierra, y entónces, ¿cómo será extranjero en todas partes? Pero todavía una vez más el intérprete debe aceptar esta anomalía, no perteneciéndole corregir los defectos de las leyes. La anomalía es chocante, sobre todo, cuando se trata del goce de los derechos privados. Se concibe que una persona no tenga parte en el ejercicio de los derechos políticos, allí donde no existe el sufragio universal, porque tal es la condición de la inmensa mayoría de aquellos mismos que allí se llaman ciudadanos; pero no se concibe que algún hombre carezca en todas partes de los derechos privados. Volveremos á ocuparnos en este punto al tratar de los extranjeros.

323. Del principio de que el cambio de nacionalidad envuelve una manifestación de voluntad, se infiere que na-

1 Locré. *Legislación civil*, t. I, p. 468, núm. 12.

die puede ser privado de su nacionalidad por efecto de una voluntad extraña. No pertenece á la potestad de un padre, dice d'Agueseau, privar á sus hijos de la inestimable ventaja de su origen (1). A primera vista parece que esto contradice la máxima de que, el hijo sigue la nacionalidad del padre; pero esta regla no debe entenderse en el sentido de que sea el padre quien dá la nacionalidad al hijo y quien pueda quitársela, porque la raza es la que imprime la nacionalidad, y no ciertamente la voluntad del padre la que produce la raza. El hijo, por el nacimiento, pertenece á la raza á que pertenece el padre, y desde ese instante tiene un derecho del que no puede despojarle voluntad alguna privada. Decimos que ninguna voluntad privada, porque las leyes políticas y los tratados pueden cambiar la nacionalidad de toda una población. Más adelante diremos cuál es el efecto de esos casos de fuerza mayor. En cuanto al cambio voluntario, es evidente que no puede resultar sino de una manifestación voluntaria de aquel que abdica su nacionalidad para adquirir una nueva. El padre, pues, no puede disponer de la nacionalidad de sus hijos, y con más razón no puede el marido disponer de la nacionalidad de su mujer.

324. Hay casos en que el cambio de nacionalidad es forzoso. Sucede esto á consecuencia de guerras ó revoluciones, cediéndose un territorio por medio de un tratado, ó desmembrándose un Estado. La anexación voluntaria trae también consigo un cambio forzoso respecto de la minoría que no ha consentido en él; pues no puede haber manifestación de la voluntad, cuando esta voluntad no ha sido consultada. Es cierto que los tratados se forman por el concurso del consentimiento; pero esas convenciones son producto de la conquista, fruto de la victoria para unos, y de la derrota para otros; es decir, que el consentimiento

1 D'Agueseau. Alegación XXXII, (*Obras*, t. III, p. 134 en 4º.)

ha sido forzado. En todo caso, los que cambian de nacionalidad, no son llamados á dar su consentimiento, y aun cuando emitieran un voto, como en los casos de anexión, existe siempre una minoría disidente que sufre la ley. Resulta de aquí una consecuencia muy importante, y es la de que verificándose el cambio de nacionalidad contra la voluntad de aquellos que rehusaron su consentimiento, sería inoperante una manifestación en contrario; y aun aquellos que no lo quieren, cambian de nacionalidad. Tal es el rigor de los principios. Por lo comun, las leyes de gracia derogan estos principios, y permiten á los que debieran cambiar de patria contra su voluntad, que conserven su nacionalidad de predilección.

325. Falta ver cómo se efectúa el cambio de nacionalidad. El principio es, que no produce efecto sino para lo futuro y encontramos la aplicación á un caso particular en el artículo 20 del Código civil. La regla es general, y procede de la naturaleza misma de las cosas. Si el cambio de nacionalidad retro-obrase, el que adquiere una nacionalidad nueva, tendría por efecto retroactivo dos patrias, lo que, como acabamos de decir, es imposible, y sería necesaria una disposición formal en un tratado ó en una ley para lo contrario; porque es excepción de un principio, y las excepciones no existen sino cuando se encuentran escritas en los textos. Las consecuencias que se desprenden de este principio son evidentes. Respecto del pasado, los derechos y obligaciones del que cambia de patria, están arreglados por su antigua nacionalidad, y no por la nueva, aplicándose por analogía la regla de que las leyes no tienen efecto retro-activo. Notamos, además, que el principio se aplica á todos los casos en que hay cambio de nacionalidad; y que no se hace distinción de si es voluntaria ó forzada; pues no podemos ya, por voluntad nuestra darnos dos patrias, de la misma manera que no se nos puede imponer muchas.

§ 2. Aplicación de los principios.

NÚM. I. DEL HIJO LEGÍTIMO DE UN FRANCÉS.

326. Son franceses los que nacen de un padre francés, importando poco que nazcan en Francia ó en el extranjero (art. 10, primera parte). La aplicación del principio presenta alguna dificultad, cuando el padre y la madre son de nacionalidad diferente. Rara vez sucederá eso, cuando el padre es francés, puesto que conforme á los términos del art. 12, la extranjera que se casa con un francés sigue la condición de su marido; pero puede suceder, no obstante. En primer lugar, cuando el marido francés cambia de nacionalidad durante el matrimonio, la mujer francesa conserva, por lo general, la suya; en segundo lugar, cuando una francesa se casa con un extranjero, no siempre adquiere la nacionalidad de su marido, aunque pierda la suya. El padre puede ser extranjero, y la madre francesa; el padre puede ser francés, y la madre extranjera. También puede suceder, que uno solo de los padres tenga una patria, y que el otro sea extranjero en todas partes. ¿Cuál será en estos diversos casos, la condición del hijo?

Si uno solo de los padres tiene una patria, la solución es fácil, porque el principio es que la nacionalidad del hijo se determina por la de sus padres; y no hay, entónces, más que una nacionalidad, la del padre ó la de la madre: el hijo, pues, no puede tener más que una patria legal: la de su padre, ó la de su madre. Un francés se establece en Bélgica sin ánimo de volver á su país; pierde su calidad de francés sin hacerse belga, y su mujer conserva su nacionalidad. Los hijos serán franceses. No seguirán la condición del padre, porque el padre no tiene ya patria, y adhiriéndose por la madre á Francia, deben ser franceses.

El caso es más difícil, cuando el padre y la madre

tienen cada uno, distinta nacionalidad. Un francés se naturaliza en Bélgica, y su mujer permanece siendo francesa. ¿Serán franceses los hijos belgas? La opinión general, es, que el hijo legítimo sigue siempre la condición de su padre. Demante enuncia este principio, como un axioma (1); sin embargo, no lo encontramos escrito en parte alguna, pretendiéndose que resulta de la unión de las reglas que rigen la familia, conforme al derecho francés. El padre es el jefe de ella, se dice, y su voluntad se sobrepone á la de la madre, cuando se trata del matrimonio del hijo (art. 148); y siendo él quien tiene la patria potestad, durante el matrimonio, y llevando el hijo su nombre, ¿cómo pues, tendría una patria distinta de la suya? (2). Si la nacionalidad fuese cuestión de potestad, la decisión sería muy lógica; pero la patria potestad nada tiene de común con la nacionalidad del hijo; pues se trata de un derecho del hijo, y no del padre. ¿Cuál es el derecho del hijo? Reclamar la nacionalidad que le dan su origen, la raza de la cual desciende y la sangre que corre por sus venas; luego, en este caso, el hijo pertenece á dos razas, y tiene por lo mismo dos patrias. Indudablemente, que ésto es anomalía; pero no es ménos cierto que la misma anomalía le dá derechos al hijo, quien puede reclamar la nacionalidad de su madre, en virtud de su origen francés, y puede también reclamar la nacionalidad de su padre, en virtud de su origen belga. ¿Con qué derecho el padre le quitaría una facultad que tiene por el nacimiento? El que tiene dos derechos puede ejercitarlos cuando son compatibles; y cuando no lo son, debe elegir. Esta elección, lo confesamos, dá lugar á muchas dificultades. ¿Cuál será la condición del hijo durante su minoría cuando no tiene capacidad para elegir? Belga en Bélgica, será francés en Francia. Se dirá que esto es absurdo, y nada más cierto; pero el absurdo no tiene rela-

1 Demante, *Curso analítico del Código Francés*, tom. 1. pág. 64.

2 Mourlon, *Repeticiones sobre el código Napoleón*, tom. 1. pág. 55.

ción con el intérprete, y toca al legislador hacerlo desaparecer, ya por medio de una ley, ya por medio de tratados. En cuanto al intérprete, este debe permanecer fiel á sus principios, salvo el señalar los huecos, absurdos y contradicciones que encuentre al aplicarlas.

327. Ocurre otra dificultad en la aplicación de nuestro principio. El padre es francés al tiempo de la concepción del hijo, y es belga al tiempo de su nacimiento. ¿Debe atenderse á la época de la concepción para determinar la nacionalidad del hijo, ó á la del nacimiento? Nuestros textos dicen: «todo individuo *nacido*» (art. 9) ó «todo hijo *nacido*» (art. 10); parece, pues, se fijan en el nacimiento y no en la concepción. Esto está también en armonía con los principios. No olvidemos que se trata de un derecho del hijo. Ahora bien, ¿cuándo tiene derechos un hijo? Por lo general no los tiene sino desde el instante de su nacimiento, y todavía falta que nazca capaz de vivir. Mientras no nazca, no tiene existencia exterior, no forma parte de la sociedad humana; no tiene, pues, derechos que reclamar. Ahora bien, siendo la nacionalidad el más precioso de los derechos, se sigue que, únicamente por el nacimiento, será cuando el hijo pueda tener patria.

Este principio es, sin embargo, susceptible de una modificación; pues existe un adagio antiguo que dice que el hijo se considera nacido cuando se trata de su interés. ¿Puede invocar esta regla si tiene interés en reclamar la nacionalidad que tenía su padre al tiempo en que él fué concebido? Creemos que lo podría. El adagio procede del derecho romano, y está formulado por los jurisconsultos, en los términos más generales. Cuantas veces, dice, lo exija su interés, el hijo concebido ejercitará sus derechos como si ya hubiera nacido (1). El padre era francés cuando su concepción, y el hijo posee su nacionalidad francesa;

1 «Quotis de commodis ipsius partus quæritur» (L. 7, D. I, 5).

¿por qué no se le permitiría invocar el adagio? Es cierto que de ahí resultaría una incertidumbre sobre el estado de este hijo; pero de él depende ser belga ó francés; y tiene la elección entre dos patrias. Esto tiene inconvenientes, acabamos de decir; pero esos inconvenientes no pueden ser invocados contra el hijo; pues sería necesario, para quitarle su derecho, negar el principio en cuya virtud invoca la época de la concepción. Así se ha hecho. El adagio romano, se dice, es una ficción; el código la admite en materia de sucesión y de donación (arts. 725 y 906); pero por lo mismo que la aplica á dos casos especiales, la excluye implícitamente de todos los demás (1). Nos parece, esto es raciocinar mal. Sí, el adagio es una ficción; pero consagrándola á las sucesiones y donaciones, el código reconoce que tiene un fundamento racional. La ley romana nos dice cuál es la razón de que se la admita: el interés del hijo. La razón es general y no especial, para las donaciones y sucesiones, y entónces el principio debe tener aplicación en cualquier caso en que esté de por medio el interés del hijo. ¡Véase á qué extrañas contradicciones conduce la opinión contraria! ¡Qué, la ley permite al hijo invocar la época de su concepción cuando se trata de intereses pecuniarios, y no se lo permitiría, tratándose del mayor de todos los intereses, el de la nacionalidad! ¡Cosa más singular todavía! En el sistema del código, el extranjero no es hábil para suceder. Se presenta un hijo que fué concebido al tiempo de la apertura de la herencia, y en esta época su padre era francés. Se le rechazará diciéndole: «se os considera nacido desde vuestra concepción, para suceder; pero no se os considera nacido desde vuestra concepción, para ser francés, es decir, para ser hábil para suceder.» Así, reunidas en una sola y misma materia, las calidades requeridas para suce-

1 Mourlon, *Repeticiones sobre el Código de Napoleón*, t. 1, p. 91, nota.

der. ¿podrá invocar el hijo la concepción para una de esas calidades, y no lo podrá para la otra? Seamos más lógicos, y digamos que el legislador, aplicando el adagio romano, lo consagró por el mismo hecho, y que lo consagró tal como lo formulaba el derecho romano, como una regla general, fundada en el interés del hijo, y que el hijo siempre puede invocar, cuando en ello esté interesado.

Decimos que el hijo tiene la elección, y este punto es controvertido, estando en contra nuestra la doctrina tradicional. El derecho romano seguido por Demante y Marcadé, distingue. Si es la nacionalidad del padre la que determine la del hijo, debe decidirse conforme al tiempo de la concepción, porque únicamente por ella, es por la que el hijo se viene á unir con el padre; pero si el hijo debe seguir la condición de la madre, es necesario fijarse en el momento del nacimiento, pues hasta entónces el hijo es uno con la madre, y sólo después de que ha nacido es cuando se distingue de ella, y desde ese momento cuando puede existir para él una nacionalidad (1). Esta teoría implica que la ley imprime una nacionalidad en el hijo; mas para que pueda decirse que la ley determina la nacionalidad, se necesita una ley. Luego nuestro código no reproduce la distinción romana, pues en ninguna parte habla de la concepción, y sí siempre del nacimiento. En general, pues, el nacimiento es lo que imprime la nacionalidad del hijo. En cuanto á la concepción, es un favor, una ficción que el hijo puede invocar, ó no. El favor no puede convertirse en necesidad, porque esto pugna con la lógica de las ideas; y se volvería contra el hijo un principio que se estableció en su favor. Si su padre era extranjero en el momento de la concepción, y francés en el del nacimiento, ¿por qué se le declararía extranjero? ¿Por qué no se le dejaría el beneficio de la regla, que es el nacimiento, dejando á salvo que invoque la ficción si en ello tiene interés?

1 Demante, t. I, p. 65, según Gayo, *Instit.* 1, 89; Marcadé, t. I, p. 85, núm. 3.

NÚM. II. DEL HIJO NATURAL.

328. La nacionalidad del hijo natural es regida por el mismo principio que la del hijo legítimo, y su patria es la de sus padres. ¿Pero quiénes son sus padres? Aquí hay diferencia entre el hijo natural y el legítimo. El estado de éste, es cierto, lo prueba el matrimonio y lo comprueban las actas de él y del nacimiento. No sucede lo mismo con el hijo natural. En nuestro derecho no tiene filiación si no es reconocido. Supongamos que no lo sea ni por el padre, ni por la madre; no tiene filiación, es decir, que ningún vínculo legal le une con familia alguna; y legalmente no tiene origen; por tanto, no puede tener nacionalidad, está sin patria.

Tal es el rigor de los principios. En la opinión general, el hijo nacido de padre y madre desconocidos, es francés por sólo haber nacido en Francia. Merlin enuncia esta opinión como un axioma: el hijo nacido de padres desconocidos, dice, pertenece al Estado desde su nacimiento; y no se le podrá disputar el título de francés, que es propio de todos los vasallos del rey (1). Esto es fijar como cierto lo que se necesita demostrar. ¿Dónde se ha dicho que el hijo nacido en Francia de padres desconocidos, pertenece al Estado, y que es vasallo del rey? Esto era verdad en el derecho antiguo, cuando la nacionalidad del hijo se determinaba por el lugar del nacimiento; pero no es cierto conforme al nuevo principio que determina la nacionalidad por la del padre: el que legalmente no tiene padre no puede tener patria. Se dice que el hijo debe presumirse nacido de padres franceses, puesto que tal es la regla general para los que nacen en Francia, no siendo más que una excepción la cualidad de extranjero (2). Indudablemente esta presunción está fundada en la razón, puesto que tiene en

1 Merlin, *Repertoire*, en la palabra *Francés*, § 1. núm. 1.

2 Marcadé, t. 1, p. 84, núm. 2.

su favor la probabilidad. ¿Pero basta esto para que el intérprete pueda admitirla? No hay presunciones fuera de las que establece la ley, porque en el caso no puede tratarse de las que se han dejado á la prudencia del magistrado (art. 1353). El intérprete, pues, no puede crear presunción; el legislador habría podido y debido hacerlo, pero no lo hizo, y desde luego la cuestión está resuelta, porque no toca al intérprete llenar los vacíos de la ley.

Se invoca el decreto de 4 de Julio de 1793, que declara que los hijos expósitos llevarán el título de *hijos naturales de la patria*; pero este decreto es anterior al código, y reproduce el principio antiguo que se encuentra en todas las leyes y constituciones dadas desde 1789. No habiendo asentado el código un principio nuevo, no hay ya que valerse de la legislación antigua para interpretar la nueva. Existe un decreto posterior al código, el de 19 de Enero de 1811, que está formado con el mismo espíritu. El art. 17 dice que los hijos expósitos, educados por cuenta del Estado, están enteramente á su disposición; y conforme al art. 19, son llamados al ejército, como conscriptos. Esto es suponer que son franceses; y sin embargo, la ley no lo dice. Aquí se ve la fuerza de la tradición. Los autores del decreto razonaron como Merlin: el hijo expósito es vasallo del rey, por sólo el hecho de que nació en Francia. Esto era verdad en otro tiempo, y hoy ya no lo es. El código parte del principio de que la nacionalidad depende del origen, y en este orden de ideas el hijo que no tiene filiación no tiene nacionalidad. Diremos más adelante, que el hijo nacido en Francia, de padres desconocidos, puede invocar el beneficio del art. 9.

329. Ordinariamente, el hijo natural nacido en Francia, está inscrito en los registros del estado civil, bajo el nombre de su madre, sin que exista allí un reconocimiento propiamente dicho. Se dice, entónces, que la madre es *conocida*; ¿y bastará esto, para que el hijo sea francés, si

la madre es francesa? Se pretende así (1); pero esto es contrario á los principios que acabamos de recordar. ¿Qué importa que la madre sea *conocida* de hecho? ¿Y es esto todo lo que resulta de la declaración comprobada por el oficial del estado civil, cuando el hijo natural no está reconocido? Legalmente, este hijo no tiene madre; y por consiguiente, no tiene nacionalidad de origen. En nuestra opinión, no tiene patria habiendo nacido de padres desconocidos, y sería necesaria una ley para darle la calidad de francés por vía de presunción; ahora bien, no hay ley. Esto decide la cuestión, y este niño, habiendo nacido en Francia, podrá también invocar el beneficio del art. 9.

330. Si el hijo natural es reconocido por uno sólo de sus padres, volvemos otra vez al principio general, y seguirá la condición del padre ó de la madre que le hayan reconocido. Si es la madre, no hay duda. Se había decidido ya también en el derecho antiguo. La cuestión no se presentaba como si el hijo hubiera nacido en el extranjero, y se decidía que el hijo natural seguía la condición de su madre; nacido de una francesa era francés (2). Es inútil decir que hoy sucede lo mismo. ¿Podría ampararse con el adagio de que el hijo concebido se considera nacido cuando se trata de su provecho? La madre, extranjera en el instante del nacimiento, era francesa al tiempo de la concepción. El hijo podrá, á nuestro juicio, reclamar la calidad de francés, porque en efecto, el código no limita el adagio á los hijos legítimos; y la razón en que él se funda es general, debiendo desde luego aprovechar á todos los hijos. Apliquemos los mismos principios al hijo natural reconocido por su padre. La época del nacimiento es la que determinará la nacionalidad de este hijo, dejando á salvo su derecho para que invoque el momento de la concepción, si tiene interés en ello. Así lo hemos resuelto tratándose

1 Dallóz, *Repertorio*, en las palabras *Derecho civil*, núm. 71.

2 Pothier, *Tratado de las personas*, parte 1ª, tit. 2, sec. 1ª

de los hijos legítimos; y los mismos principios deben aplicarse á los naturales, porque no hay razón para establecer una diferencia.

331. Llegamos á la hipótesis más difícil, el hijo natural es reconocido por ambos padres. Si los dos son franceses, ya no hay caso; ¿pero qué debe decidirse si uno es francés y el otro extranjero? Supongamos en primer lugar, que el reconocimiento se hace simultáneamente. Creemos que este hijo tendrá dos nacionalidades, porque efectivamente, por el padre, si éste es francés, su origen será francés; y por la madre, si es alemana, su origen será alemán. Descendiente de dos razas diferentes, tendrá dos patrias; y por consiguiente, tendrá la elección entre dos nacionalidades. Nosotros lo hemos decidido así, aun cuando el padre y la madre fueran casados; y con más razón, debemos sostener nuestra opinión para el caso en que no haya matrimonio, y por lo mismo, ningún vínculo legal entre el padre y la madre. Estamos entónces al frente de dos nacionalidades distintas, sin que haya una razón determinante, para decidirnos en favor de la una, más bien que de la otra.

Esta opinión, que es la de M. Richelot (1), no tuvo apoyo. Unos se deciden por la nacionalidad de la madre, y otros por la del padre. En el derecho antiguo, el hijo natural seguía la condición de la madre, pero el código no reproduce este principio; ¿podemos nosotros, por la omisión de la ley, admitir que la nacionalidad de la madre se sobropone á la del padre? (2) Esto sería imponer una patria al hijo, y quitarle un derecho que tiene por su origen paterno. El legislador podría hacerlo; y todavía no encontramos razón para que lo haga. En todo caso, el intérprete no lo puede, porque no tiene carácter alguno para hacer la elección en lugar y en vez del hijo. ¿Hay mo-

1 Richelot, *Principios del derecho civil francés*, t. 1, p. 111, núm. 66.

2 Esta es la opinión de Durantón. t. 1, núm. 121.

tivo para dar preferencia á la nacionalidad del padre? (1). Se invoca la analogía del matrimonio: el padre natural es quien ejerce la patria potestad, quien da su nombre al hijo. Sobre este último punto, no hay texto, y no vemos la razón porque el hijo natural deba llevar el nombre del padre, cuando preferiría llevar el de la madre. En cuanto á la patria potestad, ya hemos dicho que nada tiene de común con la nacionalidad, porque no se trata de un derecho del padre, sino del hijo. Luego el hijo tiene dos derechos, y á él, que tiene dos derechos, toca la elección; pues el intérprete no lo puede hacer por él; y el legislador, que lo podría, no lo hizo.

Hemos supuesto que el reconocimiento se hizo simultáneamente por el padre y por la madre. Cuando el hijo es reconocido sucesivamente, nos parece que hay una razón más en favor de nuestra opinión. El hijo es reconocido por su madre francesa, y después le reconoce igualmente su padre alemán. El primer reconocimiento le da ciertamente un derecho al hijo; que es ya francés. ¿Puede su padre quitarle este derecho? El que tiene la calidad de francés, no la pierde sino por una causa prevista por la ley, y sería necesaria la intervención de otra ley, para que el reconocimiento del padre hiciera perder al hijo la nacionalidad que tiene ya por su origen materno. ¿Se necesita repetir que no hay ley? Cuando, pues, el intérprete decide que el reconocimiento del padre destruye el de la madre en lo que concierne á la nacionalidad, él es quien realmente hace la ley, siendo así que su misión se reduce únicamente á interpretarla.

1 Esta es la opinión de Valette en Proudhon, t. I, p. 123; de Marcadé, de Demolombe, etc. (Véanse las fuentes en Dallóz, en las palabras *Derecho civil*, núm. 73). Fué consagrada implícitamente por la corte de Gante, en materia de extradición, sobre la requisitoria de M., abogado general D. Paepé. (*Passicrisie* 1861, 2, 383). Hay también un fallo de la corte de Caen (18 de Febrero de 1852) en este sentido (Dallóz, 1853, 2, 61).

NÚM. III. DEL HIJO NACIDO DE UN EXTRANJERO
EN FRANCIA.

332. El hijo nacido en Francia de un extranjero es extranjero según el nuevo principio admitido por el Código civil; pero el legislador le permite adquirir la calidad de francés, y puede reclamarla, dice el art. 9, en el año de su mayoría; porque es un derecho que ejercita, y no un favor que pide; se convierte en francés por su sola voluntad. ¿Por qué la ley se muestra tan favorable á este hijo? El derecho antiguo le era mucho más favorable todavía, puesto que el hijo nacido en Francia de un extranjero era francés de pleno derecho, desde su nacimiento. Aun cuando se haya abandonado este principio, el legislador ve siempre á este hijo con una predilección singular. Este favor se puede justificar, cuando el hijo nacido en Francia, ha sido también educado allí; y entónces está unido á Francia por ese lazo poderoso que nos encadena al suelo natal. Esto es lo que supone el orador del gobierno cuando escribió estas palabras un poco floridas: «sus primeras miradas han visto el suelo francés; y sobre esta tierra hospitalaria, es donde ha sonreído por primera vez á las caricias maternas, donde ha sentido sus primeras emociones, donde se han desarrollado sus primeros sentimientos. Las impresiones de la infancia jamás se borran, y todo le traerá á la memoria, en el curso de la vida, sus primeros juegos y sus primeros placeres. ¿por qué rehusarle el derecho de reclamar la calidad de francés, que tantos y tan dulces recuerdos podrán hacérsela cara? Es este un hijo adoptivo» (1). Es evidente que estas consideraciones no tienen valor alguno, cuando el hijo nace en Francia, durante una estancia pasajera que haya tenido allí su madre. Quizá el legislador

1 Treilhard, Exposición de los motivos (Loché. t. 1, pág. 465, núm. 4).

hubiera debido limitar su disposición, al hijo nacido de padres que se hayan establecido para vivir allí.

333. ¿A qué hijos se aplica la disposición del art. 9? El texto dice: «Todo individuo *nacido en Francia* de un *extranjero*.» Es necesario por lo mismo, que el hijo haya nacido en Francia, y de un extranjero. Se pregunta si podrá invocar el adagio que reputa al hijo concebido, como nacido, cuando se trata de su provecho. Todos están de acuerdo en que esta ficción no se aplica en cada caso. Los motivos que acabamos de transcribir, nos dan la razón. El adagio supone, que sólo el hecho de la vida es suficiente para que el hijo ejercite el derecho que reclama; luego el art. 9 fija el derecho, que concede al hijo, no en el hecho de la vida, sino en el hecho del nacimiento; y es necesario que haya nacido en el suelo francés, para que este suelo le confiera un derecho; porque el nacimiento es una condición esencial, exigida por la ley, para que el hijo pueda gozar del beneficio que ella le concede. Si esta condición falta, el beneficio no existe ya.

334. El hijo debe haber nacido de un extranjero, para que haya lugar á aplicarle el art. 9. Se preguntacuál es la posición del hijo nacido de padres que no tienen ya patria. Un belga se establece en Francia, sin ánimo de volver; y pierde la calidad de belga, sin adquirir la nacionalidad francesa. ¿Cuál será la condición de los hijos á quienes dñere vida en Francia? La respuesta se encuentra en el texto del art. 9. «Todo individuo, dice la ley, nacido en Francia de un extranjero, podrá reclamar la calidad de francés.» El hijo nacido de padres que no tienen patria es ciertamente, descendiente de un extranjero; y desde luego nace extranjero, por la aplicación del principio general de que el hijo sigue la condición de su padre. Puede hacerse francés, llenando las condiciones prescritas por el art. 9; y si no las llena, permanece extranjero y sin patria, como su padre.

No es así como opina M. Demante. Le parece que este hijo es natural francés, y que no tiene necesidad de hacer ninguna declaración. El principio conforme al cual el hijo sigue la condición de su padre, supone que éste tiene nacionalidad, pero cuando no la tiene, tampoco la trasmite á su hijo, quien por lo mismo, no puede seguir la condición del padre. No hay lugar á la aplicación del art. 9, porque este artículo supone también que el hijo nacido en Francia de un extranjero tiene una nacionalidad de origen; y la ley le concede la elección entre esta nacionalidad y la francesa; siendo este el motivo por que ella exige la declaración de intención en el año de su mayoría. Mas el que nace sin patria, no tiene elección. ¿A qué, pues, exigirle aquella manifestación, cuando no puede tener otra intención, que la de ser francés? Es, pues, necesario, volver entónces al principio antiguo, que daba de pleno derecho la nacionalidad francesa al hijo nacido en Francia. La ley no dice que para nacer francés, sea necesario nacer de un francés; pues nada impide que el hijo nacido en Francia de un padre que no tiene patria, invoque su nacimiento en el suelo francés (1).

Hay en estos razonamientos una mezcla de verdad y de error. Indudablemente, el legislador habría podido tomar en consideración la posición especial del hijo que nace sin patria; y habría podido, por excepción del art. 9, declararlo francés de pleno derecho, presumiendo que su voluntad es la de ser francés; pero no lo hizo. Desde luego, quedamos bajo el imperio de la regla general, establecida por el art. 9, porque el intérprete no puede crear excepciones ni presunciones, y sobre todo, no puede invocar los principios antiguos, cuando la ley ha formulado uno nuevo. Luego es precisamente nuestro art. 9, el que, en

1 Demante, *Curso analítico del Código civil*. t. 1, p. 66 y siguientes. M. Vallette (sobre Proudhon, *Tratado de las personas*. t. I. p. 200), participa de esta opinión.

el proyecto del Código, reproducía el principio antiguo, y es también este artículo el que modificado por las observaciones del tribunado, consagra el nuevo principio. Estamos, pues, ligados tanto por el espíritu de la ley, como por su texto (1).

335. Aplicamos el mismo principio á otras dos hipótesis. Nace el hijo de un extranjero que ha sido autorizado para establecer su domicilio en Francia: ¿debe llenar las condiciones prescritas por el art. 9, para hacerse francés? La afirmativa nos parece evidente. Es cierto, que el padre permanece extranjero, que conserva por lo mismo, su nacionalidad; y que desde entónces el hijo tiene la patria de su padre, y tiene la elección entre dos nacionalidades. Este es el caso previsto por el art. 9 (2).

Lo mismo sucede, tratándose del hijo nacido de padres desconocidos; pero aquí ocurre una duda. Generalmente se sostiene, que nace francés; mas en nuestra opinión, nace sin patria. ¿Puede invocar el beneficio del art. 9? Podría disputársele, fijándose en la letra de la ley, que dice: nacido de un *extranjero*. Es necesario, se dirá, que el hijo pruebe que nació de un extranjero; y si no puede probarlo, el art. 9 es inaplicable. A pesar de este motivo de duda, debe decidirse que el hijo se puede acoger al art. 9. Una de dos: ó nació de un francés, y entónces es francés; ó nació de un extranjero, y entónces no se le puede disputar el beneficio del art. 9, y no tiene que rendir prueba porque por el sólo hecho de que se le niegue la calidad de francés, se le reconoce la de extranjero.

336. La ley exige, que el hijo nacido de un extranjero en Francia, reclame la calidad de francés, «en el año siguiente á la época de su mayoría.» Cuál sea esta mayoría, es punto que se discute. Según los principios, no hay

1 Esta es la opinión de M. Demolombe, t. I, p. 272, núm. 152.

2 Durantón, *Curso de derecho francés*, t. I, p. 73, núm. 121; Demolombe, *Curso del Código de Napoleón*, t. I, p. 173, núm. 153.

duda alguna. ¿El hijo nacido de un extranjero es extranjero? Su estado está regido por la ley extranjera; luego la mayoría es, ciertamente, un estatuto personal. El espíritu de la ley está de acuerdo con el texto. ¿Por qué el art. 9 exige que el hijo reclame la calidad de francés en su mayor edad? Porque el menor no tiene el ejercicio de sus derechos, y porque es necesario tener una capacidad plena para cambiar de nacionalidad. Luego el extranjero no es legalmente capaz, sino cuando ha llegado á la mayoría fijada por su estatuto personal. Supongamos que conforme á ese estatuto, no sea mayor sino á los 25 años; y como no tiene ántes de esta edad el ejercicio de sus derechos, no puede pensar en reclamar la calidad de francés á la edad de 21 años. Prescribirle que haga su declaración á esta edad, sería querer que ejercitara el derecho más importante, cuando es incapaz, ¡que abdicara su nacionalidad de origen, cuando no puede disponer de sus bienes! Tal no puede ser el sentido del art. 9; porque el legislador francés no puede arreglar la capacidad de un extranjero.

Se pretende que la constitución del año VIII, derogó esos principios, y que el código civil debe ser interpretado conforme á esta constitución, bajo el dominio de la cual ha sido publicado. Efectivamente, el artículo 3 contiene: «Un extranjero se hace ciudadano francés, cuando después de haber llegado á la edad de 21 años cumplidos, y de haber declarado su intención de fijarse en Francia, ha residido en ella durante diez años consecutivos.» Es cierto que esta disposición de la constitución del año VIII deroga los principios que rigen el estatuto personal del extranjero; pero también nos parece del todo cierto, que el art. 9 del Código deroga el art. 3 de la constitución. La diferencia de texto es evidente. Conforme á los términos del art. 9, el extranjero debe hacer su declaración en el año de su mayoría, mientras que con arreglo al art. 3 la puede hacer á la edad de 21 años cumplidos. Siendo claros y for-

males los textos, deben aplicarse literalmente; y el art. 9 es especial, no concierne más que al extranjero *nacido en Francia* y el artículo 3 es general y se aplica á todo extranjero; resultando de aquí, que el nacido en Francia, que no puede ya aprovecharse del beneficio del artículo 9, porque dejó pasar el año de su mayoría sin hacer la declaración prescrita por el Código, puede, empero, invocar el artículo 3; porque si puede hacer su declaración á la edad de 21 años, no la debe hacer en esta edad. Esta diferencia explica la anomalía que existe entre el Código y la Constitución del año VIII. El artículo 9 prescribe un plazo fatal; y era por lo mismo necesario que corriera partiendo de la época legal de capacidad. El art. 3 concede facultad al extranjero que ha llegado á los 21 años; y si es capaz, se aprovechará de ella, pero si no lo es, la puede aprovechar más tarde. Mas siempre subsistirá, la anomalía, puesto que la constitución admite la validez de una declaración en una edad en que el Código civil la desecha. Esta anomalía, empero, resulta de los textos; y no pertenece al intérprete hacer que desaparezca (1). No se puede interpretar el artículo 9 por el artículo 3, ni decir que la mayoría que exige es la de **21 años**, prescrita por el artículo 3, porque esto sería modificar el texto del artículo 9 y volver contra el extranjero nacido en Francia, una disposición que se introdujo en su favor.

337. ¿En qué consiste la declaración que deba hacer el hijo nacido de un extranjero cuando quiera convertirse en francés? Debe, dice el artículo 9, si reside en Francia, declarar que su intención es fijar, allí su domicilio; y si reside en país extranjero, manifestar que fija su domicilio, en Francia, y establecerse en ella dentro del año contado desde su mayoría. El Código no determina la forma en que deba hacerse la declaración que prescribe. En

1 Esta es la opinión de Marcadé; Durantón y Zachariæ tienen la contraria,

Bélgica, se observa una circular del ministro del Interior, de 8 de Junio de 1836, y se recibe la declaración por la autoridad municipal que levantó el acta de nacimiento del hijo (1). Habría sido más regular prescribir esta formalidad por decreto real; porque los ministros no tienen derecho de tomar medidas para la ejecución de las leyes. En Francia no basta la declaración, pues se necesita, además, fijar el domicilio en ella.

Se pregunta si puede suplirse la declaración por un acto equivalente, por ejemplo, por un hecho que manifieste la intención del extranjero, de hacerse francés. El texto del Código decide la cuestión, porque exige una *declaración*, una *sumisión*, una manifestación expresa, de voluntad; y se concibe: el extranjero que se aprovecha del beneficio del artículo 9, abdica su patria de origen, al mismo tiempo que adquiere una patria nueva; y renuncia su nacionalidad, el más precioso de todos los derechos. Frecuentemente, exige el legislador, que la renuncia de un derecho privado sea expresa, ó á fin de que no quede duda alguna sobre la intención del que la abdica. Con más fuerte razón debía exigir, que el que renuncia su patria de origen, para adquirir una nueva, exprese su voluntad de una manera formal. La jurisprudencia es constante en este principio (2). Se ha decidido que el enganche voluntario de un extranjero en el ejército francés, no podría tener lugar según la declaración prescrita por la ley; y se ha fallado, que por evidente que fuese la intención del extranjero de querer ser francés, ningún acto podía suplir la declaración expresa, ni el reclutamiento, ni el servicio en la guardia nacional, ni el matrimonio con una francesa, ni la residencia continua en Francia, ni el ejercicio de los derechos electorales (3).

1 *Pasinomié*, III Serie, t. VI, p. 423.

2 Sentencias de la corte de Casación, de 18 de Julio de 1846 (Dallóz 1846, 1, 263), y de la corte de Douai de 27 de Enero de 1848 (Dallóz, 1848, 2, 164)

3 Sentencia de la corte de Casación de 18 de Julio de 1846 (Dallóz, 1846, 1, 263).

338. ¿Cuál es la condición del extranjero, que deja trascurrir el año de su mayoría sin hacer la declaración prescrita por el art. 9? Que permanecerá extranjero, y no podrá adquirir la calidad de francés, sino por la naturalización. Esta es la opinión general, que señalan los autores y sigue la jurisprudencia, fundándose en el texto preciso de la ley. El hijo nacido en Francia de un extranjero, nace extranjero, pudiendo reclamar la calidad de francés, pero debiendo hacerlo en el año de su mayoría; *con tal que*, dice el art. 9. La declaración en el año de la mayoría, es por tanto, una condición que debe cumplirse en un plazo fatal, pasado el cual, el extranjero permanece siendo lo que era por su nacimiento. Tiene la condición de todo extranjero, y no puede adquirir la cualidad de francés sino por la naturalización (1).

La ley belga de 27 de Septiembre de 1835 sobre naturalización, ha derogado en este punto el Código civil. Conforme á esta ley, únicamente la gran naturalización, confiere la calidad de belga, en toda su plenitud; y esa naturalización no se concede sino por servicios eminentes prestados al Estado; lo que quiere decir, que muy pocos extranjeros pueden aspirar á ella. Por una excepción de gracia, la ley (art. 2) admite pedir la gran naturalización á los individuos que habitan el reino, nacidos en Bélgica de padres allí domiciliados, y sin que tengan necesidad de probar que han prestado servicios eminentes al Estado. Esta disposición se justifica por la consideración de que pocos extranjeros se aprovechan del beneficio del art. 9, no porque no quieran usar de él, sino porque creen que basta nacer en Bélgica para ser belga; é ignoran, que además del hecho del nacimiento, el Código civil exige la manifestación de intención. Resulta de eso, que estarían en la imposibilidad de adquirir la calidad de belga, encontrán-

1 Véanse la doctrina y la jurisprudencia en Dailóz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 138.

dose muy pocos de entre ellos en el caso de pedir la gran naturalización. La ley de 1835 vino en su ayuda; pero es de notarse que no da al extranjero el mismo derecho que le reconoce el Código civil. El extranjero que hace la declaración prescrita por el art. 9, se hace belga de pleno derecho; mientras que el que invoca la ley de 1835 debe pedir la naturalización, y el poder legislativo puede negársela. Además, el art. 9 es aplicable, aun cuando los padres del extranjero no hubieran estado domiciliados en Bélgica, mientras que la ley de 1835 exige esta condición para que pueda concederse al extranjero la gran naturalización; de manera que los que hubieran nacido de padres no domiciliados en Bélgica, no podrían invocar el beneficio del art. 2.

339. ¿El hijo que cumple con las condiciones prescritas por el art. 9, es francés desde su nacimiento, ó no adquiere la nacionalidad francesa sino para lo futuro? Según los principios que hemos asentado sobre el cambio de nacionalidad, debe decidirse, sin vacilar, que el extranjero nacido en Francia, que reclama la calidad de francés, no la adquiere sino desde su declaración. Efectivamente, nace extranjero, siendo este primer punto cierto y reconocido por todo el mundo. Si llegara á morir durante su minoría, moriría extranjero. Luego, pues, que en su mayoría reclame la calidad de francés, cambia de nacionalidad, y ningún cambio de nacionalidad obra sino para lo futuro (1). ¿Qué sucedería si su declaración retro-obra? Habría tenido dos patrias en su minoría; habría sido, finalmente, francés y extranjero, lo que es contrario á los principios, y se necesitaría un texto para admitir una anomalía semejante (2).

Se pretende que hay textos en que apoyarse. Toullier dice,

1 Véase antes el núm. 325.

2 Esta es la opinión de Duranton, tom. I, pág. 131, núm. 199, y de Demante, tom. I, páginas 70 y siguientes.

que la palabra *reclamar* de que hace uso el art. 9, quiere decir que el hijo nacido en Francia de un extranjero, nace francés, en el sentido de que su *reclamación* tiene por objeto, no adquirir un derecho, sino comprobarlo, y de allí infiere, que la declaración exigida por la ley es una condición suspensiva, que si se realiza, se retro-trae al día del nacimiento. Esta opinión tuvo acogida, tanto en M. Valette como en Zachariæ (1). Debe desconfiarse de las condiciones suspensivas que los autores imaginan muy frecuentemente, por la necesidad de su causa. La condición no puede derivarse sino de la voluntad del hombre, ó de la ley. En particular, deberá estar escrita en la ley. Pues bien, la ley no pronuncia la primera palabra, y según los principios, no puede tratarse ciertamente de un derecho condicional. La doctrina de Toullier es todavía un resto del derecho antiguo, que reputaba al extranjero, natural francés cuando nacía en Francia. Es necesario abandonar este principio tradicional para atenerse al principio de la nacionalidad de origen, proclamado por el Tribunado; pues en este nuevo orden de ideas, la cuestión no puede ser dudosa. En cuanto á la expresión *reclamar*, su sentido es muy claro, reflexionando en el favor que la ley ha dispensado al nacimiento en el suelo francés. Este más que un favor, es un derecho que concede al extranjero y que nadie puede disputarle: él nada pide, ciertamente, porque ejercita un derecho. Esta es la razón de que el legislador haya usado la palabra enérgica *reclamación*.

Se invoca aún el art. 20. El legislador se ocupa en él, de los individuos que recobran la calidad de franceses en virtud de los arts. 10, 18 y 19; y decide, que no la recobran sino para lo futuro. Al no estar mencionada en el art. 9 esta disposición, es de inferirse que el silencio de la ley indica ser su voluntad que no se aplique el principio

1 Toullier. t. I, núm. 261; Valette, *Explicación sumaria del libro 1º* pág. 10 y siguientes; Zachariæ t. I, § 69. pág. 153 traducción d'Aubry y Rau.

de la no-retroactividad al hijo nacido en Francia de un extranjero; de donde se sigue, *á contrario*, que la declaración que hace tiene retroacción. Hay más de una respuesta que dar á esta argumentación. Si hay derecho para desecharla, no es más que por fundarse en la omisión de la ley, y porque conduce á una consecuencia que está en oposición con los principios. Puede decirse que el art. 20, al hablar de los que *recobran* la calidad de franceses, no quería mencionar más que á los que la adquieren después de haberla perdido; y que no debía comprender al hijo de que habla el art. 9, el cual no *recobra* la nacionalidad francesa, sino que la *adquiere*. Hay una razón más perentoria todavía, y que nos explica por qué el art. 20 no habla del art. 9, mientras que sí lo hace del art. 10. El Consejo de Estado adoptó el principio asentado por el art. 20, de la no-retroactividad, en la sesión del 14 thermidor, año IX. En ese momento, no podía pensarse en formular el mismo principio para el hijo, de que habla el art. 9, puesto que, según la primera redacción votada por el consejo, este hijo era francés de pleno derecho, únicamente por haber nacido en Francia (1). Más tarde, por las observaciones del Tribunado, se cambió el principio del proyecto de código, y no se pensó más en la retroactividad. Entónces era inútil decidirla, pues bastaban para ello los principios generales, y efectivamente, el art. 20 no consagra una excepción, pues no hace más que aplicar el principio general conforme al cual no se efectúa el cambio de nacionalidad sino en lo futuro. Este principio debe aplicarse al hijo de que habla el art. 9, lo mismo que á todos los casos que puedan presentarse. A nuestro juicio, el art. 20 puede ser invocado (2).

1 Locré, *Legislación civil*, t. I. p. 365, núm. 24.

2 Véase en este sentido una sentencia de la Corte de París, de 4 de Enero de 1847 (Dallóz, *Recopilación periódica*, 1847, 2, 34). Fué casada por sentencia de 19 de Julio de 1848 (Dallóz, 1848, 1, 129).

NÚM. IV. DEL HIJO NACIDO DE UN PADRE FRANCÉS QUE
PERDIÓ LA CALIDAD DE TAL.

340. ¿Cuál es la nacionalidad de los hijos cuyo padre renuncia la calidad de francés? Los que habían nacido en el momento en que su padre cambió de nacionalidad conservan la francesa; y tienen este derecho por su nacimiento, sin que se lo pueda quitar el padre. Esta es una consecuencia evidente del principio de que el padre no puede disponer de la nacionalidad de sus hijos. La ley belga de 27 de Septiembre de 1835, sobre naturalización, consagra una aplicación de este principio. Según los términos del art. 4, los hijos menores pueden aprovecharse de la naturalización obtenida por el padre; pero no se aprovechan con pleno derecho, pues deben hacer una declaración de intención en el año de su mayoría.

¿Los hijos concebidos cuando el padre renuncia su nacionalidad, pueden invocar el adagio que concede á la concepción el mismo efecto que al nacimiento? Nos parece que la afirmativa no permite duda alguna; porque el adagio es general, y el hijo puede aprovecharse de él desde que tiene en ello algún interés, y puede tenerlo en conservar su nacionalidad de origen. Esto decide la cuestión. Por el contrario, los hijos concebidos después que el padre perdió la calidad de francés, nacen extranjeros, y esta es una aplicación lógica del principio de que la nacionalidad del padre determina la del hijo; pero la ley (art. 10) les permite recobrar la calidad de franceses llenando las formalidades prescritas por el art. 9 (1). Los oradores oficiales nos dan á conocerlas causas de este favor. «Aun cuando el padre haya perdido su calidad de francés, no por esto el hijo está menos formado de sangre francesa; y la pérdida de esta calidad en el padre, no es más que un accidente para él personal, fruto de su inconstancia ó de

1 Véase antes el núm. 337.

su mala conducta. ¿Por qué el nacimiento del hijo habría de sufrir por esto? Si no participa de los sentimientos de su padre, si vuelve sus miradas hácia la patria que la naturaleza le destinaba, si vuelve á ella por el amor que la tiene, ¿por qué esta le había de recibir como extranjero? Debe tratarlo como á un hijo que viene á encontrar á su familia y que invoca el favor de su origen.» (1) Como dijo d'Aguesseau: «La patria, como una buena madre, abre los brazos á sus hijos y los invita á que vuelvan á cumplir sus deberes» (2).

341 El art. 10 dice que el hijo nacido de un francés que perdió la calidad de tal, puede siempre *recobrarla*. Esta palabra, *recobrarla*, no es exacta, pues habiendo nacido el hijo de un extranjero, nunca fué francés, y nunca perdió esta calidad; y desde entónces la quiere, pero no la recobra. Los autores del código lo confiesan, pero intencionalmente emplearon la palabra *recobrar*. «El extranjero *adquirirá*, y el originario francés *recobrará*, dijo el tribuno Siméon. Su padre pudo perder su calidad, pero no pudo alterar, repentinamente, la sangre francesa que corre por las venas de su hijo; no pudo quitarle sus abuelos, y si este hijo, mejor que su padre, quiere volver á su patria, ella le abrirá los brazos, no como á un hijo nuevo que *adquiere*, sino como á un hijo que *recobra*» (3).

342. La sangre francesa que circula por las venas de este hijo, le hizo concederle todavía otro favor. «Podrá *siempre* recobrar la calidad de francés, dice el art. 10, en oposición al hijo nacido de un extranjero en Francia, que debe hacer su declaración en el año de su mayoría. Los motivos de esta diferencia, dijo el tribuno Gary, vuelven á entrar en los de la disposición misma. Están fundados en el favor debido al origen francés, en esta afección na-

1 Boulay, *Exposición de los motivos*, hecha en la sesión del 11 frimario, año X. (Loché, t. I, p. 423, núm. 6.)

2 D'Aguesseau, Pedimento XXXII. (*Obras*, t. III, p. 133 en 4º).

3 Informe de Siméon (Loché, t. I, p. 431, núm. 3.)

tural, en este amor indeleble que conservan á Francia todos aquellos en cuyas venas circula la sangre francesa» (1). Si el hijo descendiente de una familia francesa puede recobrar su nacionalidad en cualquier tiempo, como lo dijo el orador del Tribunado, ¿debe inferirse de aquí que lo puede durante su minoría? La negativa nos parece evidente. Este hijo, al recobrar la calidad de francés, renuncia al mismo tiempo la nacionalidad de su padre; mas para renunciar un derecho es necesario ser mayor. En vano se diría que el menor puede mejorar siempre su condición; si gana una patria que era la de sus antepasados, pierde por el contrario la patria que su padre le había dado. ¿Cuál mayoría necesitaría? Demante responde, que en el rigor de los principios se debería exigir la mayoría extranjera. Esto es incostestable, porque el hijo de que habla el art. 10 nace extranjero, y por lo mismo, está regido por el estatuto extranjero, en el momento en que hace su declaración; y si conforme á ese estatuto, no es mayor sino hasta los 25 años, no será capaz sino hasta esta edad. Sin embargo, Demante agrega, que admite aquí sin dificultad la mayoría de 21 años, en virtud de la constitución del año VIII (2). Sin duda, por el favor debido al origen francés. ¿Pero las cuestiones de derecho se deciden por motivos de sentimiento? Es necesario tener más lógica en nuestras deducciones, si queremos conservar á la ciencia del derecho, el título de ciencia racional. El argumento traído de la constitución del año VIII no puede dividirse; porque si determina la mayoría en el caso del art. 10, la determina también en el del 9; y si la niega cuando se trata de un extranjero nacido en Francia, debe negarla igualmente, cuando se trata del hijo nacido en el extranjero, porque es también extranjero.

1 Discurso pronunciado en la sesión del Cuerpo Legislativo, del 17 ventoso, año XI (Loché t. 1, p. 474, núm. 6.)

2 Demante. *Curso analítico del Código civil*, t. 1, p. 71.

343. El art. 10 dice que todo hijo nacido *en país extranjero*, de un francés que perdió la calidad de tal, podrá recobrar siempre esta misma calidad. Se pregunta si las palabras, *en país extranjero*, son una condición prescrita por la ley, en el sentido de que, si el hijo naciera en Francia, sería regido por el art. 9. Esta interpretación sería contraria á la intención del legislador, que quiere favorecer al hijo, descendiente de una familia francesa; y esta es la razón porque le permite recobrar siempre la nacionalidad de sus abuelos. ¿Por qué sería inherente este favor á la condición de que el hijo nazca en el extranjero? ¿Por qué se le rehusaría al que nace en Francia? En vano se buscará la razón. El hecho de que el hijo nazca en Francia no le quita nada del favor debido á su origen; pues con esto no se puede en manera alguna atentar á su derecho. Pero se dirá: si este hecho es indiferente, ¿por qué lo menciona el legislador? y ¿por qué parece hacer de él una condición? Se ha dado toda clase de interpretaciones á las palabras *en país extranjero*, que se encuentran en el art. 10. La más sencilla y verdadera es ésta. Conforme al proyecto primitivo, todo individuo nacido en Francia, era francés. La disposición del art. 10 tenía por lo mismo, que arreglar la condición de los que nacen en país extranjero, ora de francés, ora de padre que perdió la calidad de tal. Cuando más tarde se cambió el principio, se olvidó modificar la redacción del art. 10. Las palabras, *en país extranjero*, habrían debido borrarse en la segunda parte, puesto que según el nuevo principio, el hijo de que habla el art. 10 no era ya francés aunque hubiera nacido en Francia; no tienen ya sentido ni cabida, en la teoría que prevaleció (1).

344. Importa poco el lugar donde el hijo nace, y no es el lugar donde nace de donde adquiere su derecho, sino de la

1 Mourion, *Repeticiones sobre el Código civil*, t. 1, p. 95.

sangre que le transmitieron sus antepasados. No tiene pues, que probar que nació en el extranjero; lo que debe probar es que nació de padre francés, el cual perdió esta calidad. Allí es donde está el fundamento del derecho que reclama. ¿Qué debe decidirse si el padre es extranjero y la madre francesa de origen? ¿Puede el hijo en este caso, invocar la nacionalidad originaria de su madre, para aprovecharse del beneficio del art. 10? Hay un motivo de duda, porque la mujer francesa que se casa con un extranjero, se hace extranjera; luego el hijo que nace de esta unión, nace de padres extranjeros. ¿No es este el caso de aplicar el principio tradicional, en virtud del cual el hijo sigue la condición del padre? Se concibe que pueda invocar la nacionalidad de la madre, cuando es distinta de la del padre; pero aquí la nacionalidad es la misma (1). Sin embargo, la opinión general es, que el hijo puede prevalecerse del origen francés de su madre, y esta opinión se justifica con el espíritu de la ley. Es cierto que este hijo está unido á Francia por la familia de su madre, y no se le puede oponer el principio tradicional de que el hijo sigue por derecho la condición del padre, pues el código no consagra este principio. Contiene una disposición en favor del hijo de sangre francesa; y ¿qué importa, bajo el punto de vista del derecho, que esa sangre proceda del padre ó de la madre?

345. ¿Los descendientes de los franceses expatriados, pueden aprovecharse del beneficio del art. 10, cualquiera que sea su grado? Conforme al texto y según el espíritu de la ley, debe decidirse que el art. 10 no se aplica sino á los hijos en primer grado. El texto dice: «*el hijo* nacido de un francés que hubiere perdido esta calidad.» En rigor la palabra *hijo* podría entenderse de los descendientes; pe-

(1) Esta es la opinión de Demante (t. 1, p. 72.) y de Demolombe (t. 1, p. 203, núm. 167). Es sostenida en una requisitoria del abogado general De Paepe, en materia de extradición, y consagrada implícitamente por la corte de Gante (*Passicrisie*. 1865, 2, 15).

ro no puede decirse de los que nacieren de un *francés* que ha *perdido la calidad de francés*, los cuales nacen, por el contrario, de un extranjero que nunca fué francés. El espíritu de la ley no deja duda alguna; pues supone que el deseo de volver á entrar á su patria de origen, subsiste en el hijo, cuyo padre perdió su nacionalidad. Este deseo se concibe en el hijo del primer grado, que aunque nacido en el extranjero, está educado todavía en una familia francesa; y los primeros sonidos que hirieron su oído, fueron más frecuentemente las palabras francesas; francés de lengua, lo será también de carácter; pero desde la segunda generación se pierde esta influencia de raza; y si el padre conserva rasgos de su patria de origen, la madre casi siempre será extranjera. Desde luego el hijo también nada tendrá ya de la raza francesa, y por consiguiente, ya no merece el favor singular que concede el art. 10 á la sangre francesa (1).

346. El hijo, que hecha la declaración prescrita por el art. 10, se hace francés de pleno derecho, ¿dónde debe recibir la carta de naturalización, que el gobierno podría negarle? Ciñéndose á los términos de la ley, la cuestión no puede ni aun proponerse, porque no se ha dicho palabra de cartas de naturalización, ni de intervención cualquiera del jefe del Estado. Luego se trata de condiciones requeridas para el ejercicio de un derecho. Únicamente el legislador puede establecer esas condiciones; y el intérprete nada puede quitar ni agregar. Esto decide la cuestión. El texto concede al hijo un derecho absoluto, mientras que las cartas de naturalización, si se le exigiesen, le pondrían bajo la dependencia absoluta del gobierno, y esto sería alterar enteramente de hecho el beneficio de la disposición que los autores del código quisieron consagrar. Sin embargo, se ha sostenido la opinión contraria, fundándose en

1 Esta es la opinión de Dallóz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles* núm. 141.

algunas palabras pronunciadas en el consejo de Estado (1). Muchos miembros del consejo manifiestan el temor de que los hijos de los emigrados no se aprovechasen del art. 10 para volver á Francia. Se respondió que el gobierno podría desechar siempre la petición de aquellos cuya presencia le pareciera peligrosa. Aquí se ve un ejemplo del abuso que se hace, frecuentemente, de los trabajos preparatorios, al grado que es ya peligroso servirse de ellos para explicar el sentido de la ley; y ¿qué sería, si se invocasen para hacer la ley? Porque prescribir condiciones que el legislador no ha establecido, es hacer la ley, es usurpar el poder legislativo. En vano se parapetan tras el consejo de Estado; porque no es tal ó cual miembro del consejo, el legislador, sino el cuerpo legislativo; y la obra del cuerpo legislativo se encuentra en el texto, y no en la discusión. El hijo que se aprovecha del art. 10 nada solicita y por lo mismo, nada hay que negarle. Esta no es una naturalización propiamente dicha, porque la naturalización supone una petición y una concesión; mientras que el hijo de que habla el art. 10, como el de que habla el art. 9, se limitan á hacer la manifestación de su voluntad, y se hacen franceses por el beneficio de la ley, no por el favor del gobierno (2). Hay también otra diferencia entre la condición de los extranjeros naturalizados y la de los hijos que invocan los arts. 9 y 10; porque no siempre la naturalización confiere la plenitud de los derechos políticos; y así es que conforme á la legislación belga, hay extranjeros naturalizados que no pueden ser miembros de las Cámaras legislativas. Nos parece fuera de duda que los hijos de que hablan los arts. 9 y 10 tienen este derecho; porque adquieren la calidad de franceses, en los términos de la ley; y por lo mismo, están asemejados á los de nacimiento.

1 Guichard. *Tratado de los derechos civiles*, núm. 72.

2 Fallado en este sentido, para el hijo de que habla el art. 9, por sentencia de la corte de casación de 28 de Abril de 1851 (Dallóz, 1851, I, 174).

347. Hay, sin embargo, diferencia entre los naturales franceses y los que se hacen tales por beneficio de la ley. Los primeros lo son desde el nacimiento, y aun desde la concepción, si en ello tienen interés; mientras que los otros cambian de nacionalidad; se hacen franceses, y esto solamente para lo futuro. La ley lo dijo (art. 20) respecto de los hijos de que habla el art. 10, por aplicación del principio, que el cambio de nacionalidad no tiene efecto sino para lo futuro. El mismo principio se aplica al hijo de que habla el art. 9 (1).

NÚM. V. DE LA MUJER EXTRANJERA QUE SE CASA CON UN
FRANCÉS.

348. La extranjera que se casa con un francés, asienta el art. 12, sigue la condición del marido. Esta máxima, ha dicho el orador del gobierno, está fundada en la naturaleza misma del matrimonio, que de dos seres hace uno, dando al esposo preminencia sobre la esposa (2). «El motivo expuesto por Boulay, es considerable, y de él, resulta que el matrimonio es el que imprime la nacionalidad del marido á la mujer; y como el matrimonio produce este efecto por su *naturaleza*, es decir, por razón del vínculo íntimo que establece entre los esposos, debe decirse que la mujer extranjera cambia necesariamente de nacionalidad, casándose con un francés. Tampoco la ley exige declaración alguna de su parte; porque no tiene voluntad que expresar y porque no puede tener otra que la que la ley le supone. Sin duda ella puede no querer cambiar de nacionalidad, pero en ese caso no se debe casar con un francés. Por el hecho de casarse con éste, no está en ella el no ser francesa, porque la *naturaleza* del matrimonio no

1 Véase antes el núm. 339.

2 Exposición de los motivos, hecha en la sesión del 11 frimario, año X, por Boulay (Loché, t. I, p. 425, núm. 14).

depende de su voluntad, y ella no puede querer que los dos esposos dejen de formar un sólo ser.

Este principio es discutido, sin embargo. Un juriscónsulto distinguido, Blondeau, sostiene que la ley no hace más que presumir la voluntad de la mujer extranjera: que ésta es libre para manifestar una voluntad contraria, y que puede, por lo mismo, conservar su nacionalidad de origen, si lo quiere (1). En teoría, preferiríamos ese sistema, ó, todavía mejor, la teoría inglesa, que deja á cada uno de los esposos la nacionalidad que tiene al casarse. La mujer, según el código, sigue la condición del marido; cambia, por lo mismo, de nacionalidad; luego el cambio de nacionalidad es, por su naturaleza, un hecho voluntario, puesto que envuelve la renuncia de un derecho, al mismo tiempo que la adquisición de otro nuevo; pero nos parece evidente, que el art. 12 deroga este principio. Cuando la ley quiere que intervenga la voluntad en el cambio de nacionalidad, lo dice; y lo dijo en los casos de los arts. 9 y 10; así como lo dice hablando de la mujer viuda (art. 19, parte 2ª), y lo dice también tratando de los franceses que han perdido su calidad y que quieren recobrarla. Para la mujer que se casa, la ley no pide declaración de intención; porque, según la razón que da el orador del gobierno, ella no puede tener una intención contraria.

349. ¿Debe inferirse de ahí, que el principio del código es, que siempre y en toda hipótesis, la mujer debe tener la nacionalidad del marido? El código no formula el principio de una manera tan absoluta, pues únicamente dice que la mujer cambia de nacionalidad cuando se casa; pero el matrimonio supone el consentimiento. La voluntad de la mujer interviene, pues, en la renuncia que hace de su patria, y en este sentido, el cambio de nacionalidad es voluntario. De allí resulta una consecuencia importante para

1 Blondeau, Disertación inserta en la *Revista de derecho francés y extranjero*, 1844, t. I.

el caso en que el marido cambie de nacionalidad durante el matrimonio. Una mujer belga se casa con un belga, y durante el matrimonio el marido se hace francés; ¿también la mujer se hará francesa? Si el marido cambia de nacionalidad por un hecho voluntario, creemos que la mujer conservará la suya. En principio, es necesario el consentimiento, así para adquirir una nueva patria, como para perder la antigua. Sería necesario un texto legal para derogar una regla que está fundada en la naturaleza de las cosas. Luego todo lo que la ley dice es, que la mujer al casarse sigue la condición de su marido; y de ella depende el no casarse. Casándose, conserva ó adquiere una nacionalidad, y esto es un derecho para ella; ¿en virtud de qué principio despojaría el marido á la mujer de un derecho que le pertenece? Supongamos que el marido se hace naturalizar: la naturalización no aprovecha más que al que la obtiene, es un favor esencialmente personal. Por aplicación de este principio, la ley belga ha decidido sobre la naturalización, que la del padre no cambia la condición de los hijos, y con mayor razón sucede lo mismo con la mujer.

Por lo mismo debe decidirse que la mujer extranjera que ese casa con un francés permanece francesa, aun cuando su marido cambie de patria durante el matrimonio. Hay, sin embargo, una razón para dudar. La extranjera se ha hecho francesa, porque su marido es francés; y si el marido renuncia su nacionalidad, ¿no es este el caso de decir que cesando la causa, debe cesar el efecto? No; porque la causa ha dado un derecho á la mujer, derecho que ella adquirió al consentir en el matrimonio; luego fué por su voluntad, y no puede quitársele por una voluntad extraña. Lo cual prueba que el adagio de la causa y del efecto no tiene aplicación en esta materia; esto es, que la mujer extranjera, que se hace francesa por su matrimonio, sigue siéndolo en su viudedad; y sin embargo, entónces, la

causa que la hizo cambiar de nacionalidad, cesa de una manera absoluta. Los autores se han dividido en estas cuestiones (1). Creemos inútil tomar parte en esa controversia, porque los principios son ciertos y no se debe discutir por el placer de discutir. Agreguemos sólo que la mujer que cambia de nacionalidad casándose, no se hace francesa sino desde su matrimonio. La ley no lo dice, porque no tenía necesidad de decirlo, y esta es la aplicación del principio general de que el cambio de nacionalidad no tiene efecto retroactivo. El código aplica el principio en el art. 20, y debe aplicarse á todos los casos.

NÚM. VI. DE LA NATURALIZACIÓN.

350. Los extranjeros pueden adquirir por la naturalización, la calidad de franceses. Si el código no habla de esto, es porque la materia se rige por leyes especiales. En Bélgica, tenemos una ley, la de 22 de Septiembre de 1835, que analizaremos rápidamente, por no ser de nuestro objeto meternos en pormenores. Hay dos especies de naturalización, la ordinaria y la extraordinaria. Una y otra se conceden por el poder legislativo; la constitución lo decidió así (art. 5). El congreso pensó que únicamente la nación podía, por medio de sus mandatarios, asociar á los extranjeros, y quiso que este beneficio no se prodigase, y sobre todo ni se concediese, según el agrado ó capricho de un príncipe, á los favoritos que fuesen indignos de él.

351. La naturalización extraordinaria se concede únicamente al queha prestado servicios eminentes al Estado. Cuales sean esos servicios, la ley no quiso precisarlos á fin de dejar en entera libertad de apreciación al poder legislativo. En cuanto á la naturalización ordinaria, no se concede sino á

1 Véanse las fuentes en Dallóz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles* núm. 118.

los que han cumplido veintiún años y residido cinco en Bélgica. Al fijar la edad de veintiún años, el legislador se apartó del estatuto personal del extranjero; y aunque se simplificó la instrucción de las solicitudes de naturalización, no siendo esto jurídico, resulta efectivamente de allí, que un extranjero de edad de veintiún años puede renunciar su patria, cuando no tiene capacidad legal para disponer de ninguna cosa.

Sólo la naturalización extraordinaria asemeja el extranjero al belga; y hay derechos políticos de que no gozan los que han obtenido la naturalización ordinaria: pues no pueden ser votados para el senado ni para la Cámara de representantes, ni pueden ser electores, ni ministros. Aquí se ve la razón que hubo para haber dividido la naturalización en *ordinaria* y *extraordinaria*. Un sentimiento de dignidad nacional, y quizá podría decirse, hasta de celo, dictó esta disposición. Celo respetable, por lo demás; pues es necesario que las naciones no confíen sus destinos á manos extrañas, y justo, por lo mismo, que excluyan á los extranjeros de las más altas funciones políticas; pero no deben llegar hasta aislarse demasiado con apartar de su seno á los extranjeros, sino que es bueno haya otra naturalización ordinaria, que permita á estos establecerse en Bélgica, gozando allí de los derechos civiles y de la mayor parte de los políticos.

352. La naturalización es una gracia personal, que no aprovecha de pleno derecho á los hijos nacidos en el momento en que se concede al padre. Esta es la aplicación del principio de que el padre no puede disponer de la nacionalidad de sus hijos; pero la ley permite á los menores aprovecharse de la naturalización de su padre, mediante una simple declaración de intención, hecha en el año de su mayoría. En cuanto á los hijos mayores, es necesario que pidan la naturalización al Poder legislativo, y podrán obtenerla por servicios eminentes, prestados á Bélgica por su padre. Es inútil decir, que los hijos que nacen des-

pues de la naturalización, siguen la condición del padre, y si el padre no obtuvo más que la naturalización ordinaria, los hijos tendrán únicamente los derechos anexos á ella (1); pero le será fácil adquirir la calidad de belga, si nacieron en Bélgica, llenando las formalidades prescritas por el art. 9 del Código civil.

353. La naturalización es una ley, exige por lo mismo, el concurso de las dos Cámaras y la sanción del rey; pero difiere de las leyes ordinarias, en que éstas existen por el sólo hecho de que son sancionadas; mientras que la naturalización debe ser aceptada por aquel á quien se concedió, y sólo después de esta aceptación es cuando se inserta en el Boletín. La naturalización impone obligaciones al extranjero, quien está obligado á las cargas de los ciudadanos belgas; desde luego el legislador debía exigir una declaración expresa de voluntad.

NÚM. VII. INCORPORACIÓN DE UN TERRITORIO Á FRANCIA

354. Puede incorporarse á Francia un territorio por un tratado de paz, por consecuencia de una conquista, ó por anexación voluntaria. ¿Cuál será el efecto de esta unión, en la nacionalidad de aquellos que habitan el territorio unido? Lo mismo se pregunta cuando un territorio perteneciente á Francia, es cedido en virtud de tratados. Por mejor decir, la cuestión es una misma, porque el hecho que procura la adquisición de un territorio á un Estado, trae consigo pérdida para el otro, y puede suceder también, que á consecuencia de una revolución, se desmembre un Estado y se formen de él muchos, ó que varios Estados se reúnan para formar una nación grande; pues así fué como se constituyeron la Bélgica y la Italia. ¿Cuál

1 La corte de casación de Bélgica decidió, por sentencia de 29 de Julio de 1861 (*Passicrisie*, 1862, 1, 100), que los hijos nacidos de un extranjero que obtuvo la naturalización ordinaria del rey de los Países Bajos, nacen belgas. Se fundó en que esos hijos nacen de un padre belga. No, el padre no tiene, en su plenitud, la calidad de belga; ¿cómo, pues, la habían de tener los hijos?

es la influencia de esta separación, ó de esta reunión, sobre la nacionalidad de los habitantes de las provincias unidas ó separadas?

Esas diversas hipótesis están regidas por un sólo principio, pues cuando un territorio cambia de dominación, los naturales de ese territorio cambian también de nacionalidad. El código no asienta el principio, pero lo encontramos en Pothier, y lo que él dice está fundado en la naturaleza de las cosas. «Es cierto, enseña, que cuando una provincia se une á la corona, sus *habitantes* deben ser considerados como franceses naturales, ya sea que hayan nacido antes, ó después de la unión.» Por la palabra *habitantes*, no entiende Pothier todos los que *habitan* el territorio unido, sino sólo aquellos que son ciudadanos, ó, como se decía en otros tiempos, los *naturales* del país. Efectivamente, agrega: «Hay también razón para pensar que los *extranjeros* que se hubiesen establecido en esas provincias y hubiesen obtenido, según las leyes allí establecidas, los derechos de *ciudadanos*, deberían, después de la unión, ser considerados como ciudadanos, lo mismo que los *habitantes originarios* de esas provincias, ó al menos como extranjeros naturalizados en Francia.» Los extranjeros que habitan el territorio unido no cambian, pues, de nacionalidad, á menos que se hayan naturalizado, es decir, asemejado á los *naturales*, lo que confirma nuestra doctrina.

Pothier continúa, aplicando su principio al caso en que una provincia se hubiere desmembrado de la corona: Cuando un país conquistado es devuelto por el tratado de paz, los *habitantes* cambian de dominación. De *ciudadanos* que se habían hecho en el momento de la conquista ó después de ella, si nacieron antes de la unión, de ciudadanos que eran por su *nacimiento*, hasta la desmembración de la provincia, se hacen extranjeros (1). El desmembramiento, lo

1 Pothier, *Tratado de las personas*, parte 1ª, tit. 2, sec. 1ª

mismo que la unión, no produce efecto sino sobre los *ciudadanos*, es decir, sobre aquellos que eran *naturales* del territorio, ya sea al tiempo de la unión; ya después de ella, por su nacimiento (1).

355. Los principios están muy bien asentados por Pothier; pero su aplicación no carece de dificultades. En primer lugar, es necesario distinguir, si fué todo un país el que se agregó á consecuencia de un tratado de paz, ó de una anexión, ó si un Estado se desmembró por causa de una revolución. Para precisar más las cuestiones que se presentan, pongamos un ejemplo. Bélgica se unió á Francia, bajo el gobierno de la República, y después se separó de ella, por los tratados de 1814. ¿Cuáles son los habitantes de Bélgica que se hicieron franceses por la unión? Es necesario responder con Pothier: en primer lugar, los que eran belgas naturales, al tiempo de la unión; después, sus hijos nacidos desde la unión. Son asimilados á los naturales, los extranjeros naturalizados; pero los simplemente residentes ó domiciliados, son siempre extranjeros, y permanecen bajo la dominación nueva los que lo eran, conservando su nacionalidad de origen.

Hasta aquí no hay duda. ¿Cuál va á ser el efecto de la separación sobre la nacionalidad de los que pertenecían á las provincias cedidas? No hablamos de aquellos que *habitan* los departamentos unidos en otro tiempo, y separados ahora; porque la separación, lo mismo que la unión, no obra sino sobre los *naturales*. ¿Pero cuáles son los *naturales*? Son aquellos que habían adquirido la calidad de franceses, por causa de la unión, y que la pierden á consecuencia de la separación. Según este principio, es fácil determinar quiénes son los habitantes de las provincias belgas que conservaron su nacionalidad francesa, y cuáles los que la perdieron.

1 Decidido así por sentencia de la corte de Bruselas de 30 de Mayo de 1831 (*Jurisprudencia del Siglo XIX*, 1831, 1, 3, p. 126).

Durante la unión, los naturales franceses se establecieron en un departamento que formaba parte de las antiguas provincias belgas. Después de la separación, continuaron habitando el nuevo reino de los Países Bajos. ¿Perdieron su nacionalidad francesa? ¿Se hicieron belgas? No, evidentemente. Eran franceses de origen, cuando la separación; luego eran extranjeros en Bélgica, lo mismo que los ingleses ó los alemanes que allí residían, pues la cesión y la anexión no afectan á los extranjeros. Poco importa que estos franceses continuaran residiendo en los Países Bajos; la residencia en el extranjero no hace perder la nacionalidad francesa, ni adquirir la calidad de belga. La corte de Bruselas lo ha decidido así en muchas instancias, y se ha decidido, que un francés que se domicilió en Bélgica desde más de 20 años, que se casó allí con una belga y que ha permanecido domiciliado en los Países Bajos, después de la separación no se ha hecho belga (1), y si ha conservado el ánimo de volver, no perdió la nacionalidad francesa.

Sucede lo mismo con los hijos nacidos en Bélgica, de padres franceses. El hijo sigue la nacionalidad del padre; y si éste es francés, lo es también el hijo. Desde luego, la cesión no tiene más influencia sobre los hijos, que sobre los padres. ¿Qué importa que esos hijos hayan nacido en Bélgica? No es el nacimiento en el suelo belga el que da la calidad de tal, sino el nacimiento de un padre belga. Luego la cesión no cambia más que la nacionalidad de los belgas naturales, y no puede ejercer influencia alguna sobre los naturales extranjeros. En este punto, es constante la jurisprudencia de las cortes de Francia (2).

1 Sentencia de la Corte de casación de Bruselas de 3 de Enero de 1822 (Dallóz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 123). Véanse, *allí mismo* otras sentencias en el mismo sentido.

2 Véanse las sentencias de las cortes de Douai (28 de Marzo de 1831), de Colmar (26 de Diciembre 1829) y de París (4 de Febrero de 1840), en Dallóz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 598.

356. Esas decisiones no ofrecen duda, bajo el punto de vista del derecho civil. Las leyes políticas han derogado algunas de ellas, y debemos mencionarlás, porque modificaron el estado de muchos franceses que habitaban la Bélgica. La ley fundamental del reino de los Países Bajos, adoptó sobre nacionalidad el principio que en otro tiempo era universalmente admitido; porque permite que el nacimiento en suelo belga confiera la calidad de belgas á los hijos nacidos de un extranjero, lo mismo que á los nacidos de un indígena. Por aplicación de este principio, el art. 8 declara admisibles á las más altas funciones á los nacidos en el reino, de padres domiciliados en él, y que habitan los Países Bajos. Decir que esos individuos pueden ser miembros de los Estados generales, es decir que tienen la calidad de Belgas en toda su plenitud. La ley fundamental, concebida en términos absolutos, se aplica lo mismo al pasado que al futuro, y de ahí resulta que los hijos nacidos en Bélgica de padres franceses que allí estaban domiciliados (1), se han hecho franceses, importando poco, que hubiesen nacido antes ó después de la separación de las provincias belgas. Esta es una derogación grave del Código civil, porque, efectivamente, esos hijos se han hecho belgas de pleno derecho, sin tener obligación de hacer declaración, ni manifestación de voluntad.

Tal es la interpretación que la Corte de casación de Bélgica dió al art. 8 en muchas sentencias, y particularmente en una del 22 de Noviembre de 1839, dada sobre las conclusiones conformes y poderosamente motivadas del Procurador general M. Leclercq (2). Estamos distantes de aprobar el principio de la ley fundamental, porque está en oposición con una máxima constante, que es la de que el

1 El domicilio de los padres es una condición requerida para que los hijos puedan invocar el beneficio del art. 8. (Sentencia de la Corte de casación de Bélgica del 13 de Agosto de 1855; en la *Passicrisie*, 1855, 1, 371.

(2) *Jurisprudencia de las Cortes Belgicas*, 1840, 1a. parte, p. 186-209.

cambio de nacionalidad no puede efectuarse sino por manifestación de la voluntad. Véanse las singulares consecuencias á que se ha llegado con el sistema del art 8. Según el Código civil, los hijos nacidos en Bélgica, de padres franceses, son franceses, y el art. 8 de la ley fundamental los declara belgas. Este artículo no pudo quitarles la nacionalidad francesa; por lo mismo, tiene dos patrias, y son franceses en Francia, y belgas en Bélgica. Era fácil evitar esta anomalía, exigiendo de los franceses nacidos en Bélgica, una declaración de intención.

357. Esto es lo que hizo la Constitución belga para otra categoría de extranjeros. La ley fundamental no se aplica más que á los hijos nacidos en Bélgica de padres allí domiciliados; y los individuos nacidos en el extranjero, aunque estuvieran domiciliados en los Países Bajos, no podían invocar el beneficio del art. 8. Según los términos del art. 10, el rey tenía derecho de conceder el indigenate á esos extranjeros; pero la ley no le concedía esta facultad sino durante un año. Pocos extranjeros se aprovecharon de esta disposición, aunque hubo muchos franceses que durante la unión de Bélgica á Francia, habían llegado á establecerse en Bélgica. La mayor parte perdió el ánimo de volver, y por lo mismo no eran ya franceses, ni tampoco belgas. Sin embargo, esta larga comunidad de existencia, intereses y sentimientos, los había hasta cierto punto nacionalizado de hecho. Los autores de nuestra constitución decidieron, por consiguiente (art. 133), que los extranjeros establecidos en Bélgica ántes del 1º de Enero de 1814 y que habían continuado con su domicilio allí, serían considerados como belgas de nacimiento, con la condición de declarar que era su intención gozar de ese beneficio. Esta declaración debió hacerse en los seis meses contados desde la publicación de la constitución.

Hubo extranjeros que no se aprovecharon del beneficio del art. 133, y desde luego, no podían ya obtener la calidad

de belgas sino por la naturalización extraordinaria, es decir, prestando servicios eminentes al Estado. La ley belga de 27 de Septiembre de 1835 sobre la naturalización (art. 16), considerando que circunstancias independientes de su voluntad habrían podido impedir á los extranjeros hacer la declaración prescrita por el art. 133 dentro del plazo fatal, les permitió pedir la naturalización extraordinaria, justificando este hecho, y sin someterse á las condiciones ordinarias.

358. La revolución de 1830 separó la Bélgica del reino de los Países Bajos. ¿Cuál iba á ser la influencia de esta separación sobre la nacionalidad de los habitantes? ¿Es que todos aquellos que estaban domiciliados en Bélgica, ó que habían nacido allí, deben ser considerados como belgas? Es necesario aplicar el principio de Pothier: son belgas todos los naturales de Bélgica, y se debe reputar naturales, no solamente á los que nacieron de padres belgas, sino también á los que nacieron en Bélgica de padres extranjeros, allí domiciliados; estos últimos son belgas, en virtud de la ley fundamental. Es inútil decir, que esta ley perdió su fuerza obligatoria, á consecuencia de la revolución, y porque el art. 137 de nuestra constitución, la abrogó formalmente. Desde entónces, los extranjeros nacidos en Bélgica, son repuestos bajo el dominio del art. 9 del Código civil; y no se hacen belgas, sino en virtud de una declaración hecha en el año de su mayoría.

Se asimilaron á los naturales belgas los que obtuvieron la naturalización. La ley fundamental (art. 10) daba al rey el derecho de conceder el indigenato á los extranjeros domiciliados en el reino, durante un año. De hecho, el rey cedió cartas de naturalización después de este plazo, que parecía fatal. ¿Cuál es el valor de esos actos? ¿confieren la calidad de belgas en toda su plenitud? ó ¿qué derechos dan á los naturalizados? El legislador no tenía que preocuparse con esta cuestión que es del dominio de los tribuna-

les; y no la trataremos nosotros, porque pertenece al derecho público, más bien que al civil. Suponiendo que esos actos de naturalización sean legales, ¿cuál será su efecto en cuanto á la nacionalidad? Los naturalizados se hicieron ciudadanos del reino de los Países Bajos; pero después de la disolución del reino en 1830, ¿eran belgas, ú holandeses? En derecho podía sostenerse que tenían la elección. La ley de 22 de Septiembre de 1835 (art. 15), decidió la cuestión, declarando belgas á los que estaban domiciliados en Bélgica el 1.º de Diciembre de 1830, y que desde entónces conservaron su domicilio. ¿Cuáles son los derechos de esos extranjeros naturalizados? El art. 15 deja en pié la cuestión, y se limita á decir que gozarán los derechos que la acta de naturalización les confirió. En caso de disputa los tribunales decidirán (1).

359. La aplicación de los principios sobre el cambio de nacionalidad como consecuencia de una cesión, presenta más dificultad cuando son algunas provincias ó municipalidades las que se han cedido. Por el tratado de 14 de Abril de 1839, las provincias de Luxemburgo y de Limburgo, fueron desmembradas; una parte permaneció en Bélgica y otra fué cedida al rey de los Países Bajos. ¿Cuál debía ser la influencia de la cesión sobre la nacionalidad de los Luxemburgueses y los Limburgueses cedidos? Estando cedidos los territorios, los *naturales* de esos territorios perdían su calidad de belgas, es evidente; pero ¿cuáles son los *naturales* Luxemburgueses y cuáles los Limburgueses? No hay duda respecto de aquellos que nacieron en la parte cedida de Luxemburgo y en la de Limburgo, de padres Luxemburgueses y Limburgueses. Decimos *nacidos* porque basta, efectivamente, que hayan *nacido* allí, importan-

1 La corte de casación de Bélgica decidió por sentencia de 29 de Julio de 1861, que las cartas de naturalización conferidas por el rey de los Países Bajos, no daban el indigenato; y que el extranjero naturalizado se hacía belga, pero no podía ejercitar los derechos que el art. 8 de la ley fundamental reservaba á los indígenas (*Passierisic*, 1862, t. 100.)

do poco que allí estén domiciliados, ó que residan en Bélgica, pues la cualidad del Luxemburgués ó del Limburgués se determina por el nacimiento, por el origen, y no por el domicilio.

Hasta aquí la analogía entre la calidad de *natural de una provincia*, y la de *natural de un país*, es completa; ¿pero es necesario llevarla hasta el extremo? ¿Los que nacieron en el Luxemburgo cedido, de padres pertenecientes á una provincia belga, son luxemburgueses? ¿Lo son también, aquellos que nacen en Bélgica de padres luxemburgueses? Si se siguiera la analogía, debería decidirse que los últimos nacen luxemburgueses, y que los primeros nacen belgas: tal es, efectivamente, la calidad de sus padres, y sabido es que los hijos siguen la condición del padre. No creemos, empero, que se pueda aplicar el principio de nacionalidad, á los habitantes de diversas provincias de un mismo país. Todos son belgas, si lo son los padres. ¿Cuándo son luxemburgueses, namurenses y liegenses, etc? Cuando hayan nacido en las provincias de Luxemburgo, Namur, Lieja, etc. La nacionalidad está fuera de causa; y desde luego, el nacimiento en tal provincia, es el que da la calidad de habitante de esa provincia, lo mismo que el nacimiento en tal municipio, el que da la calidad de habitante de éste. Debe, pues, decidirse, que los que nacieron en las provincias cedidas, de padres belgas, son luxemburgueses ó limburgueses, en cuanto á que por la cesión perdieron su calidad de belgas. Por el contrario, los que nacieron en una provincia belga, de padres luxemburgueses ó limburgueses, no son luxemburgueses y limburgueses, pues no pierden su calidad de belgas por el tratado de 1839. En apoyo de esta opinión, citaremos las palabras pronunciadas por el ministro del interior, al discutirse la ley de 4 de Junio de 1839. Esta ley permite al luxemburgués y al limburgués cedidos, conservar su calidad de belgas, declarando su intención en los cuatro años, á

contar desde la ratificación del tratado. ¿Quién debe hacer esta declaración? El ministro responde: «Todo individuo que goza de la calidad de belga, y hubiere *nacido* en una de las partes cedidas del Limburgo y del Luxemburgo, ora viva allí todavía, ora no viva» (1). Es inútil decir, que los que nacieron en una provincia belga y habitaban en el Luxemburgo ó en el Limburgo cedidos en 1839, han seguido siendo belgas. Esto resulta hasta la evidencia, de los principios que hemos asentado, y fué reconocido formalmente por el ministro del interior.

360. El tratado de París de 30 de Noviembre de 1815, separó de Francia algunos municipios para unirlos á los Países Bajos. ¿Cuáles son los *naturales* de esos municipios, que perdiendo la calidad de franceses se hicieron belgas? Es necesario aplicar los principios que acabamos de asentar sobre la cesión de una provincia, porque el caso es idéntico. Resulta de eso, que los franceses nacidos en aquellos municipios, perdieron su nacionalidad, importando poco que estuviesen ó no domiciliados. Por el contrario, los que vivían en esos municipios, pero sin haber nacido en ellos, conservaron su nacionalidad. De hecho, hubo franceses establecidos en esos municipios que continuaron residiendo en ellos, bajo el reino de los Países Bajos; y permanecieron franceses, á ménos que ya no hubiesen tenido ánimo de volver; aun en este caso, no se habrían hecho belgas, y habrían podido aprovecharse del beneficio del art. 133 de nuestra Constitución; pero no habiéndolo hecho, la mayor parte no tenía ya patria. La ley de 27 de Septiembre de 1835 (art. 14) vino en su auxilio, pues dispone que serán reputados belgas, á condición de hacer en el plazo de un año, la declaración prescrita por el art. 10 del Código civil.

361. ¿La cesión de un territorio priva de su nacionalidad á los que, nacidos en él, permanecen establecidos en

1 *Monitor Belga*, de 11 de Mayo de 1839.

el Estado que hizo la cesión? Conforme á los tratados de 1814, que cedieron las provincias belgas al reino de los Países Bajos, muchos belgas se quedaron en Francia, donde estaban establecidos, ó se habían casado, y hasta desempeñaban empleos. ¿Perdieron su calidad de franceses? En el derecho antiguo, se decidía negativamente la cuestión. Pothier dice además, que los naturales de las provincias cedidas, conservaban su calidad de franceses *viniendo á establecerse* en una provincia del dominio francés. «Así como, dice, no perderían la calidad de ciudadanos, que habían adquirido, continuando habitando en la provincia desmembrada, á no ser que hubieran pasado á dominios extranjeros y que reconocieran un nuevo soberano, se infiere que si permanecen siempre en los mismos dominios, y si reconocen al mismo soberano, continúan siendo ciudadanos» (1). Esta opinión fué favorecida por los jurisconsultos franceses. M. Valette la adopta, fundándose casi en los motivos expuestos por Pothier. ¿Por qué, pregunta, los habitantes de los territorios cedidos cambian de nacionalidad? Porque son *inherentes á un suelo* que vuelve á entrar bajo la dominación extranjera, y porque *reconocen otro soberano* (2).

No podemos admitir el principio tal como lo formula Pothier, pues supone que el cambio de nacionalidad es una consecuencia del reconocimiento voluntario que los habitantes de los territorios cedidos hacen del nuevo soberano, á cuya dominación pasan. Indudablemente debería ser así, porque debería dejarse á los pueblos la facultad de decidir de su suerte. ¿Pero hay necesidad de decir que no es ese nuestro derecho de gentes? Los vencidos sufren la ley del vencedor, y los países conquistados son puestos por el conquistador bajo un nuevo dominio, sin inquirir la voluntad de las poblaciones. Quieran ó no, los naturales

1 Pothier, *Tratado de las personas*, parte 1ª, tít. II, sec. 1ª.

2 Valette en Proudhon, *Tratado de las personas*, t. I, p. 129.

de los territorios cedidos, se hacen vasallos del soberano que la conquista les impone; luego el cambio de nacionalidad se hace por la fuerza, y es un caso de fuerza mayor que afecta á las personas al mismo tiempo que al territorio, y desde luego, toda voluntad contraria es ineficaz. Supongamos que los habitantes cedidos pudiesen conservar por su sola voluntad su nacionalidad antigua: resultaría de ahí, que tendrían dos patrias, porque es cierto que pueden, si lo quieren, ser súbditos de la nueva patria que la suerte de las armas les dió. Teniendo la elección entre dos patrias, ¿no debe exigirse de ellos una declaración formal, para poner fin á esta incertidumbre que reina sobre su condición? Los principios lo dicen, y lo deciden así las leyes que ordinariamente se dan en esas desgraciadas circunstancias.

Tal es la ley francesa de 14 de Octubre de 1814, que da á los habitantes de los países separados de Francia, el derecho de conservar su calidad de franceses, con la condición de declarar su voluntad y obtener del gobierno cartas de naturalización. Esta ley va contra el principio de Pothier, aprobado por M. Valette, á la vez que confirma el nuestro tal como lo hemos formulado. Los belgas perdieron la calidad de franceses que habían adquirido por la unión, y su voluntad no bastaba para conservarla, sino que fué necesaria una ley para darles este derecho. En vano se acusa á esta ley de severa y de dura (1); pues antes bien, es una de esas leyes de favor que suavizan el rigor de los principios, y disminuyen los sufrimientos, consecuencia inevitable de los desgarramientos políticos, concediendo algo á los intereses y á los sentimientos lastimados. En vano también se quejan de que esos cambios de nacionalidad impuestos por la fuerza, producen la perturbación en las relaciones civiles, pues estas quejas deben

1 Valette en Proudhon, t. I, págs. 130 y siguientes; Demolombe. *Curso del Código de Napoleón*, t. I, p. 223, núm. 178.

dirigirse á los conquistadores. El jurisconsulto puede protestar contra la violencia, pero á pesar de la protesta, la debe sufrir. Preferiríamos mejor, poder oponer los principios de derecho á la obra de la fuerza; pero buscamos esos principios y no los encontramos. ¿Es acaso principio la regla imaginada por un autor francés, de que la acción obra solamente sobre las *masas* y sobre el territorio, y no personalmente sobre los individuos? (1). La ciencia del derecho no se paga de palabras. ¿Qué es eso de las *masas*? ¿no se componen ellas de los individuos? (2).

En Bélgica tenemos también esas leyes de separación. La Revolución de 1830 desgarró el reino de los Países Bajos é hizo de él dos Estados distintos. ¿Los naturales de las provincias septentrionales establecidos en Bélgica, se hicieron belgas voluntariamente con haberse adherido á la revolución? No; su posición era, sin embargo, más favorable que la de las poblaciones cedidas á consecuencia de una guerra. Eran ciudadanos del reino de los Países Bajos, no menos holandeses que belgas, puesto que no había allí de 1814 á 1830, ni unos ni otros. ¿No podían decir después de la revolución, que entendían ser belgas? No; porque las revoluciones, lo mismo que las conquistas, son hechos de fuerza mayor, en los que no se toma en cuenta la voluntad humana. Los holandeses no podían convertirse en belgas ni de pleno derecho ni por su voluntad, puesto que eran naturales de las provincias septentrionales. Fué necesaria una ley para concederles la calidad de belgas. Según los términos del art. 1º de la ley de 22 de Septiembre de 1835, los habitantes de las provincias septentrionales del antiguo reino de los Países Bajos, que estaban domiciliados ó que vinieron á morar en Bélgica antes del 7 de Febrero de 1831 (3), y que continuaron des-

1 Demolombe, t. I, págs. 224-225.

2 La cuestión se decidió en el sentido de nuestra opinión por la Corte de casación de Bélgica (Sentencia de 20 de Octubre de 1862, en la *Pusscrie*), 1863, 1. 112).

3 En esta fecha se publicó la constitución belga.

pués residiendo allí, son considerados como belgas de nacimiento. Esta ley es una nueva confirmación de nuestros principios, y únicamente habría sido más jurídico, exigir una declaración expresa de voluntad, en lugar de contentarse con la voluntad tácita, siempre dudosa.

362. ¿Qué debe decirse respecto de los hijos de aquellos que cambian de patria á causa de una cesión de territorio? Durante la unión de Bélgica y Francia, los hijos nacieron, en los departamentos franceses, de padres belgas. Vino la separación de las provincias unidas, ¿cambiaron de nacionalidad esos hijos juntamente con sus padres? Esta cuestión dió lugar á fuertes controversias y á sentencias contradictorias. Se supone que los hijos de que se trata permanecen en Francia, donde nacieron; y esta hipótesis es la más favorable. Una sentencia de la Corte de Douai decidió que conservaban la calidad de franceses: pues, nacidos en Francia, no habiendo dejado nunca de habitarla, ni ejecutado acto alguno que conforme á las leyes hubiera podido privarlos de su nacionalidad, no se encuentra porque la perdieran. «No podrían perderla, dijo la Corte, sino por el hecho de que su padre cambió de patria; pues bien, siendo un principio que el padre no puede disponer de la nacionalidad de sus hijos, su acción ó su omisión no produce efecto alguno respecto de ellos.» (1). Esto es razonar muy mal, nos parece. La Corte supone que es necesario el concurso de la voluntad de los que cambian de nacionalidad á consecuencia de una cesión de territorio. Ahora bien, como acabamos de decirlo, este es uno de los hechos de fuerza mayor que excluyen todo consentimiento, y no es el padre quien por su acción ó su omisión priva de su nacionalidad á los hijos, sino la cesión del territorio. Debe verse, por lo mismo, cuál es el efecto que la cesión debe producir sobre los hijos de aquellos que por fuerza

1 Sentencia del 28 de Marzo de 1831 (Dallóz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 594).

cambian de patria. Tal es la verdadera dificultad, y la corte de Douai no la toca.

La corte de casación se declaró por la opinión contraria. Debe partirse, dijo, del principio de que las cosas se disuelven por las mismas causas que las formaron. Los belgas se hicieron franceses por haberse unido Bélgica á Francia, á consecuencia de acontecimientos militares; de la misma manera, pues, por la separación de Bélgica de Francia, á consecuencia de acontecimientos militares contrarios, los belgas, hechos temporalmente franceses, volvieron á ser belgas; perdieron por lo tanto la nacionalidad francesa, de la misma manera que la habían adquirido. Lo propio debe decirse de los hijos; porque siguieron la condición del padre al tiempo de la unión, y deben seguirla también, al de la separación (1)

La jurisprudencia de la corte de casación está fundada en los verdaderos principios, digan lo que dijeren los autores. Aquellos enseñan que aun los mismos belgas de nacimiento, hechos franceses por la unión, conservan la nacionalidad francesa, si permanecen establecidos en Francia; y con más razón deben decidir lo mismo, cuando se trata de los hijos (2). Efectivamente, existe entre los padres y los hijos, una diferencia que parece militar en favor de los hijos, y es la de que estos nacen franceses, mientras que los otros se hicieron tales por la unión. Pues bien, la separación, podría decirse, no debe hacer perder la calidad de franceses sino á los que la habían adquirido por la unión, á que eran extraños los hijos. Aquí está el vicio del razonamiento, porque los hijos también adquirieron la nacionalidad francesa en virtud de la unión; y efectivamente, ¿por qué son franceses? Porque nacieron de un padre que por la unión se hizo francés. Desde luego, la

1 Hay muchas sentencias de la Corte de casación en este sentido (Véase Dallóz, *ibid.*, t. XVIII, págs. 185-187.)

2 Valette en Proudhon, *Tratado de las personas*, t. I, pág. 129.

separación debe afectar á los hijos lo mismo que á los padres. Hay un principio evidente que lo prueba: la cesión afecta á los naturales del territorio cedido. ¿Y quienes son los naturales? Todos aquellos que habrían sido belgas, si no hubiera habido unión. Los hijos nacidos de padres belgas habrían sido ciertamente belgas; y por mismo, están confundidos con los naturales belgas que cambian de patria á consecuencia de la cesión. (1)

363. Se supone que el padre belga murió durante la unión; ¿el hijo, nacido en Francia, se hará belga por la separación? Admira ver debatida la cuestión por causa del fallecimiento del padre. Si el cambio de nacionalidad del padre fuese la causa de que el hijo cambiase de nacionalidad, se concebiría que, cesando la causa, debiera cesar también el efecto; pero no es así. La separación hierre directamente á los hijos como naturales belgas, y son naturales belgas, porque nacieron de un padre belga. ¿Qué importa que el padre haya muerto? ¿Pues qué la muerte del padre impide que el hijo sea hijo suyo? La nacionalidad se determina por el nacimiento, y el hijo de que se trata habría nacido belga si no hubiera habido unión, pues se hace belga por la separación. La jurisprudencia está dividida (2).

364. Sucedería lo contrario si un belga hubiese adquirido la calidad de francés antes de la unión de la Bélgica con Francia. La separación no puede afectarle porque hubiera sido francés, aun cuando la unión nunca hubiera sido declarada. Es por lo mismo natural belga, y como tal no puede cambiar de nacionalidad. Así lo decidió la Corte de Douai en un caso que trasladaremos, porque

1 Fallado en este sentido por sentencia de 17 de Enero de 1848, de la Corte de Douai, (Dallóz, *Colección periódica*, 1848, 2, 164.)

2 Fallado en este sentido por la Corte de casación (Sentencia de 13 de Enero de 1845, Dallóz, 1845, 1, 88.) y por la Corte de París (Sentencia de 11 de Diciembre de 1847, Dallóz, 1848, 2, 49). La Corte de Lyon (sentencia de 25 de Febrero de 1857) falló en el sentido de nuestra opinión; pero en casación, se dió un fallo opuesto, el 10 de Marzo de 1858 (Dallóz, 1858, 1, 318).

puede interesar á más de un belga hecho francés antes de la unión. Un belga, nacido en Henao en 1750, se estableció en Francia, donde ejerció el oficio de panadero; se casó sucesivamente con dos francesas, y murió en 1812. La Corte de Douai decidió, que se había hecho francés por la ley de 2 de Mayo de 1790, según la cual se reputan franceses todos aquellos que, nacidos fuera del reino de padres extranjeros, después de cinco años, se establecieron y domiciliaren en Francia, si se casaren con una francesa. Es cierto que la ley exigía también, la prestación del juramento cívico; pero la jurisprudencia admite que esta condición no podía llenarse sino por los que quisieran ejercitar los derechos de ciudadanos activos (1). La decisión de la Corte nos parece incontestable, y por la misma razón, los hijos nacidos en Francia, de un belga, antes de la publicación del Código civil, permanecieron belgas después de la separación. Conforme al derecho antiguo, nacieron franceses; y lo eran por lo mismo al tiempo de la unión de Bélgica y Francia; así es que conservan su calidad de franceses, después de la separación (2).

365. Conforme á los mismos principios se debe decidir la cuestión de saber si la mujer francesa que se casa con un belga, cambió de nacionalidad con su marido, á consecuencia de la unión ó cesión de las provincias belgas. Hay motivo para dudar, el código dice, cierto, que la mujer sigue la condición del marido (arts. 12 y 19,) pero ese principio no se aplica sino durante el matrimonio, porque es de jurisprudencia, que si el marido cambia de patria en ese tiempo, el cambio no produce efecto alguno sobre la nacionalidad de la mujer. ¿Debe aplicarse esta doctrina al cambio de nacionali-

1 Sentencia de 19 de Mayo de 1835 (Dallóz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 73).

2 Decidido así por sentencia de la Corte de casación de 5 de Mayo de 1862, (Dallóz, 1862. 1, 229).

dad que se hace por la cesión de un territorio? Tal es la dificultad. La Corte de París falló muy bien, á nuestro juicio, que la mujer sufre los cambios que las circunstancias políticas traen sobre la condición del marido (1). La razón de esto es, que esos cambios se hacen sin su voluntad; y que no es el marido quien priva á la mujer, de nacionalidad, sino un caso de fuerza mayor. ¿Sobre quién cae la cesión? Sobre todos los que son belgas al tiempo de la unión, tanto sobre la mujer, como sobre el hombre; y al tiempo de la separación, sobre todos aquellos que habrían sido belgas si la unión no hubiese tenido lugar, lo mismo que sobre las mujeres de los que hubiesen sido belgas.

366. Nos queda una cuestión que examinar en esta materia, y que da lugar á tantas dificultades. Los que se aprovechan de las leyes de favor, dadas al hacerse una cesión de territorio, ¿conservan su nacionalidad tanto respecto del pasado como para lo futuro? La decisión depende antes de todo, de la redacción de las leyes. En Francia, se decide que las *cartas de naturaleza* concedidas en virtud de la ley del 14 de Octubre de 1814, comprueban, que el que las obtiene no ha dejado de ser francés. Difieren en esto de la naturalización, que confiriendo una nacionalidad nueva, no produce efecto sino para lo futuro. Los belgas que obtuvieron cartas de naturaleza después de 1814, jamás han dejado de ser franceses; la jurisprudencia es constante en este punto (2). En principio, es cierto, que el cambio de nacionalidad no retro-obra; pues, en realidad, los belgas hechos franceses por la misma, dejaron de serlo, de pleno derecho, en virtud de los tratados que separaron á Bélgica de Francia. Se han vuelto á hacer belgas; si en seguida obtienen cartas de naturaleza del

1 Sentencia de la Corte de París de 24 de Agosto de 1844 (Dallóz. *Repertorio*, en palabras *Derechos civiles*, núm. 599.)

2 Véanse los dictámenes y ordenanzas del consejo de Estado, y las sentencias de la Corte de casación; en Dallóz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 104-105.

gobierno francés, recobran una nacionalidad que habían perdido. Según el rigor de los principios, se efectúa un nuevo cambio de nacionalidad, el cual no debería tener efecto sino en lo futuro. Se necesita un favor de la ley para que sea de otra manera. Las *cartas de naturaleza* envuelven este beneficio.

La ley belga de 4 de Junio de 1839 está concebida en el mismo espíritu; pues previene que los que pierden la cualidad de belgas á consecuencia de los tratados de 1839 pueden *conservarla*, por una declaración hecha en los cuatro años siguientes á la ratificación de esos tratados. La palabra *conservar*, de que hace uso la ley, prueba que los que llenan la formalidad prescrita por ella, se considera que nunca perdieron la calidad de belgas. Ni aun tienen necesidad de *cartas de naturaleza*, puesto que la ley no lo exige. ¿Pero cuál fué la condición de los Luxemburgueses y de los Limburgueses en el intervalo entre la ratificación de los tratados de 1839 y su declaración? Al tiempo de la discusión, un miembro de la Cámara declaró: que en el pensamiento de la sección central, los habitantes de las partes cedidas, siguieron siendo belgas durante el tiempo que les había concedido la ley para hacer su declaración; y que con este objeto la sección había reemplazado la palabra *recobrar*, que se encontraba en el proyecto, con la de *conservar* (1). A pesar de esta explicación, la corte de casación decidió, de una manera contraria á las conclusiones del ministerio público, que los Luxemburgueses y los Limburgueses cedidos, habían dejado de ser belgas á consecuencia de los tratados (2), bien entendido que si hacen la declaración, ésta retro-obra. La decisión es muy jurídica, porque, efectivamente, el texto de la ley subordina la conservación de la calidad de belga á una declara-

1 Demonceau en el Monitor de 19 de Mayo de 1839.

2 Sentencia de la Corte de casación de Bélgica de 29 de Julio de 1840 (*Jurisprudencia de las cortes de Bélgica*, 1840, parte 1ª, p. 496).

ción; y esta es la condición para que los belgas cedidos conserven su nacionalidad; mas en tanto que la condición no se haya cumplido, no pueden ampararse con el beneficio de la ley, están heridos por los tratados y se hacen extranjeros. Hay un motivo para dudar, en razón de las explicaciones dadas por un miembro de la Cámara; pero esas explicaciones no están en armonía con el texto, y el texto es el que hace la ley, no los discursos de los miembros de la Cámara.

Los luxemburgueses y los limburgueses que no hicieron la declaración prescrita por la ley dejaron de ser belgas, á contar desde la ratificación de los tratados. Son, pues, extranjeros, y no pueden obtener la calidad de belgas sino por la extraordinaria naturalización; una ley, la de 20 de Mayo de 1845, les concedió otra gracia, pues permite á los que trasladaron su domicilio á Bélgica, en el plazo de cuatro años, obtener la calidad de belgas, mediante una simple declaración de intención, hecha en los tres meses. Sin embargo, hay gran diferencia entre la condición de los que se aprovecharon de la ley de 4 de Junio de 1839, y aquellos que se aprovecharon de la ley de 1845: la de los primeros han *conservado* su calidad de belgas, aun respecto del pasado; y los otros *recobran* la calidad de belgas, pero solamente para lo futuro. Esta es la aplicación evidente de los principios que rigen el cambio de nacionalidad.

La ley del 22 de Septiembre de 1835, dice que los habitantes de las provincias septentrionales del antiguo reino de los Países Bajos, que llenen las condiciones que ella prescribe, son considerados como *belgas de nacimiento*. Jamás, pues, dejan de ser belgas.

NÚM. VIII. DE LOS QUE TIENEN DOS PATRIAS.

367. En rigor, no es posible tener dos patrias. Sin embargo, por consecuencia del conflicto de legislaciones diversas, ó de otras causas, puede suceder que una persona

tenga dos patrias; esto es más frecuente de lo que se piensa. El derecho francés consagra un principio nuevo sobre la nacionalidad, y éste es el de que el hijo sigue la condición del padre, mientras que en otras partes como en Inglaterra y los Países Bajos, se ha mantenido el principio antiguo que determina la nacionalidad, según el lugar del nacimiento. De esta manera, el hijo nacido de un francés, en Inglaterra, es inglés conforme al derecho inglés, y francés según el derecho francés; tal fué también la condición de los franceses nacidos en los Países Bajos, durante la unión de Bélgica á Francia: eran franceses en 1814, y la ley fundamental (art. 8), les concedió el indigenato. De la misma manera, todos los extranjeros nacidos en Bélgica de 1814 á 1830 son belgas, según los términos de dicha ley; y tienen también una patria de origen, si, conforme á su estatuto personal, la nacionalidad se determina por el origen.

Acabamos de decir que los luxemburgueses y los limburgueses, cedidos por los tratados de 1839, que han hecho la declaración prescrita por la ley de 4 de Junio de 1839, han conservado la calidad de belgas, aun respecto del pasado; eran, pues, belgas y al mismo tiempo holandeses, en el intervalo que separó la ratificación de los tratados y su declaración. Sucedió lo mismo con los belgas, que obtuvieron cartas de naturaleza en Francia, después de 1814 (1); esto es, que fueron durante algún tiempo franceses y belgas.

A nuestro juicio, el hijo natural nacido de un padre francés y de una madre belga y reconocido por ambos, tiene dos patrias, la de su padre y la de su madre. Sucede lo mismo con el hijo concebido en el momento en que su padre es francés, y que nace en el momento en que el padre cambió de nacionalidad; por ejemplo, cuando se hizo bel-

1 Véase el núm. 366.

ga: nace belga, y puede invocar también el beneficio de la concepción, para ser considerado como francés de origen.

368. ¿Cuál es la condición de las personas que tienen dos patrias? Es cierto que el hijo que nace en Inglaterra, de un francés, gozará allí de todos los derechos civiles y políticos, que son el alimento de los naturales ingleses, como lo es también, que ese mismo hijo, si viene á Francia, gozará allí de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos franceses. Lo que decimos de los derechos, se extiende naturalmente á las cargas y obligaciones que se derivan de la nacionalidad. Hemos señalado ya una consecuencia extraña, que resulta de esta anomalía, y es la de que una misma persona tendrá dos estatutos personales (1). ¿Hasta cuándo durará está anomalía y la incertidumbre que de ella resulta, sobre el estado de la persona? ¿Se puede obligar á los que tienen dos patrias, á que elijan cuando hayan llegado á la mayoría? Así debería ser, rigurosamente hablando; pero para imponer esta elección en un plazo fatal, se necesitaría una ley, y en el derecho francés no existe. No hay más que una solución legal para la dificultad: el que tiene dos patrias puede elegir, y si ha elegido, no le queda más que una. ¿Pero, cuándo puede decirse que hizo la elección? Esta es una cuestión que los tribunales decidirán conforme á las circunstancias (2). Hay un caso en el cual ya no cabe duda. Los franceses pierden su nacionalidad, por las causas previstas en el Código de Napoleón, y que vamos á exponer luego. Es evidente, que el que en Inglaterra nació de un francés, perderá su nacionalidad francesa, si se encuentra en uno de esos casos: la causa más frecuente será su establecimiento en Inglaterra, sin ánimo de volver de allí, y dejará de ser francés, pero permanecerá inglés de nacimiento. Ha-

1 Véase antes el núm. 86.

2 Véase en este sentido una requisitoria de M. De Paepé, abogado general en la corte de Gante, en materia de extradición (*Passicrisie*, 1861, 2, p. 383 y siguientes).

bría un medio más sencillo de determinar el conflicto de las legislaciones contrarias, y sería el de decidir la cuestión por los tratados. La necesidad de tratados se hace sentir en todos los casos en que es diferente el derecho civil de las diversas naciones.

NÚM. IX. DE LOS QUE NO TIENEN PATRIA.

369. Existe una anomalía más singular é injustificable, cual es la de que hay individuos, y en gran número, que no tienen patria. Los franceses que se establezcan en Bélgica, sin ánimo de volver, pierden la calidad de franceses (Código civil art. 17), y no adquieren por este hecho la calidad de belgas; siendo por lo mismo, extranjeros en todas partes. Sucede lo mismo con la mujer francesa que se casa con un inglés; pues no se hace inglesa, según el derecho inglés y pierde su calidad de francesa, conforme á los términos del art. 19 del Código de Napoleón; siendo, por tanto, extranjera en todas partes. Tal es, también, en nuestra opinión la condición del hijo natural nacido en Francia, que no es reconocido ni por el padre ni por la madre: no tiene patria alguna, porque, legalmente, no tiene origen. Esta anomalía se presenta frecuentemente, cuando un territorio es cedido á consecuencia de un tratado de paz. Los belgas que después de 1814 permanecieron establecidos en Francia sin obtener cartas de naturaleza, perdieron la calidad de franceses, y si no tenían ya ánimo de volver, perdieron también la calidad de belgas; no teniendo ya patria, por lo mismo. Así sucede igualmente á los franceses establecidos en Bélgica y sin ánimo de volver, que no se aprovecharon del beneficio del art. 133 de la Constitución belga: que no son ya ni belgas, ni franceses; que no tienen patria legal.

370. ¿Cuál es la condición de esas personas? Inútil es decir que no pueden tratar ellas de ejercitar derechos

políticos. ¿Gozan al menos de derechos privados? Conforme á la teoría tradicional, consagrada por el Código de Napoleón (art. 11), el extranjero no goza de los derechos civiles en el sentido estricto de la palabra, es decir, de los derechos creados por la ley; pero el código agrega, que gozará, en Francia, de los mismos derechos civiles que el francés goce en virtud de los tratados, en el país á que pertenece el extranjero. ¿Acaso los que no tienen patria legal, pueden prevalerse de esta ley de reciprocidad? Es evidente que no; porque, legalmente, no pertenecen á país alguno, y no gozarán por lo mismo, en Francia, sino de los derechos naturales de que goza todo extranjero.

371. Se pregunta cuál será su estatuto personal. Respondimos ya, que no lo tienen (1). Efectivamente, el estatuto personal se deriva de la nacionalidad, de que es su expresión; y los que no tienen nacionalidad, no pueden tener estatuto personal. ¿Por qué ley se regirán su estado y capacidad? Por la del país donde residen. Esto da lugar á una anomalía, nueva, que parece una iniquidad. Quedarán enteramente sometidos á la ley francesa, y del todo, sin gozar de los derechos que esta ley establece en provecho de los ciudadanos, porque esto es una consecuencia fatal de su posición.

372. Un jurisconsulto francés, á quien afectó vivamente lo incómodo de esta posición, imaginó en favor de los extranjeros sin patria legal, un estado intermedio entre el de francés y extranjero. Esto es lo que Proudhon llama *l'incolat, el indigenato*. Cuando un extranjero se establece en Francia sin ánimo de volver, y reside allí durante largos años, pierde su nacionalidad de origen, y no se hace francés; sin embargo, no se le puede asemejar á los extranjeros transeúntes, que de un día á otro pueden salir de la Francia. Desde luego, será injusto sujetarse á las medidas

1 Véase el núm. 86.

de rigor que la ley autoriza contra los extranjeros; como, por ejemplo, el arresto provisional y el apremio corporal. ¿Es esto decir que gozará de todos los derechos civiles? No, porque permanece siendo extranjero; pero sus hijos serán franceses (1).

Esta doctrina es inadmisibile, bajo el punto de vista del derecho positivo. Se la puede proponer al legislador, pero el intérprete no puede aceptarla. El Código civil distingue, en la relación del goce de los derechos civiles, dos categorías de personas, los franceses y los extranjeros; pero no conoce estado intermedio. Luego todos los que no son franceses, son extranjeros, y están regidos por las leyes que conciernen á éstos. Ahora bien, la residencia en Francia, por larga que sea, no confiere la calidad de francés; más aún: los hijos nacidos de extranjeros establecidos en Francia, sin ánimo de volver, no se hacen franceses de pleno derecho; porque necesitan reclamar la calidad de tales, en el año de su mayoría (art. 9). Si no llenan las condiciones prescritas por el Código de Napoleón, siguen siendo extranjeros, y lo mismo sucederá con los hijos á quienes dieran existencia. La condición de extranjero podrá perpetuarse de esta manera, durante muchas generaciones, hasta que, siglos después se haya borrado el recuerdo del origen extranjero por la fusión de las razas.

373. Tal es el derecho extricto; y no carece, por cierto, de inconvenientes. No citaremos más que uno. Si un extranjero es llamado á presenciar un testamento como testigo, el acto es nulo; y de allí nace una perturbación en las relaciones civiles, que importa prevenir, fijando la condición de los extranjeros establecidos fuera de su patria, sin ánimo de volver. Esto es lo que hizo el legislador francés, con la ley del 7 de Febrero de 1851. Según los términos de esta, los hijos nacidos en Francia de un extranjero que

1 Proudhon, *Tratado sobre el estado de las personas*, t. 1, p. 190-202.

también nació allí, nacen y son franceses, á menos que en el año de su mayoría, tal como está arreglado por la ley francesa, reclamen la calidad de extranjeros. No se ha exigido de ellos una declaración, como lo previene el Código civil, y dejan de hacerla, por negligencia siempre, la mayor parte de los extranjeros. Se ha vuelto, pues, al principio del derecho antiguo francés de que el nacimiento en el suelo de la Francia, dá la nacionalidad francesa, con la modificación de que el extranjero puede, si lo quiere, reclamar su nacionalidad de origen; bastando su intención, para que continúe siendo francés. De esta manera, se termina la incertidumbre que reina sobre su estado.

SECCION II.—De la pérdida de la calidad de francés.

§ 1º De las causas por las que se pierde la calidad de francés

374. El Código civil enumera las causas que hacen perder la calidad de francés, y entre ellas no se encuentra la *renuncia* que un francés haga de su nacionalidad. Con intención, pues, los autores del Código no usaron la palabra *renuncia*. Al discutirse el título primero en el Consejo de Estado, Cambacérès reparó, que la ley no debía suponer que los franceses renuncian á su calidad, y que convenía por lo mismo, hablar de *pérdida*, y no de *renuncia* de la calidad de franceses (1). ¿Debe inferirse de aquí, que la renuncia que haga de su patria un francés, no producirá efecto? Ninguno producirá, en el sentido de que la renuncia por sí sola no es suficiente para hacer perder la nacionalidad. Existe un ejemplo famoso de una renuncia semejante; y es el de la que hizo Rousseau de su calidad de ciudadano genovés. Conforme al derecho francés, no habría bastado para traer consigo la pérdida de la nacionalidad francesa, porque en efecto, su pérdida se considera,

1 Sesión del 28 brumario, año X. (Loché, t. I, p. 420, núm. 6.

según el cónsul Cambacérès, como una especie de pena inherente á un hecho más ó menos reprehensible; y sin embargo, no hay pena sin texto. Lo cual no quiere decir que la renuncia no produzca efecto alguno. Si un francés se establece en el extranjero, esto no le ocasiona la pérdida de su nacionalidad, si conserva el ánimo de volver, como se presume; pero la presunción cede ante la prueba contraria; y tal sería, sin duda, la renuncia que de su patria hiciera un francés públicamente.

375. El legislador francés considera la renuncia de la patria como un hecho reprehensible; Napoleón fué más lejos, pues la castigó como un delito. Tal es el objeto de los decretos famosos de 6 de Abril de 1809 y de 26 de Agosto de 1811. Según éste último (art. 6), los franceses cuya naturalización no estaba autorizada incurrían en la pena de confiscación de sus bienes, y eran privados del derecho de suceder, en Francia (arts. 7, 8 y 9); si volvían á ella, se los expulsaba (art. 11); y si eran sorprendidos con las armas en la mano, se les aplicaba la pena de muerte que el Código penal (art. 75) impone al francés que se levanta en armas contra su patria, aun cuando no fuese ya francés. Se pregunta si estos decretos están vigentes todavía. Los autores no están de acuerdo (1). En Bélgica, la cuestión quedó zanjada por un decreto de ley del príncipe soberano de los Países Bajos, de 30 de Septiembre de 1814. Este decreto mancilla los de 1809 y 1812, calificándolos de injustos. Eran ilegales en su origen, puesto que no tocaba al emperador crear delitos é imponer penas, y además, violaban la libertad individual; porque es una consecuencia incontestable de esta libertad, el derecho que tienen los ciudadanos para cambiar de patria. Creemos inútil citar el testimonio de los autores para

1 Véanse las fuentes en Dallóz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 522.

probar una verdad que es evidente (1). Indublemente, el hombre está adherido por el Creador á la nación de que forma parte, y en el orden natural de las cosas este lugar sagrado no debe ser destrozado. Se presentan, sin embargo, circunstancias en las que se concibe la emigración; como, por ejemplo, precisamente el estado que guardaba Francia después de la Revolución. Nosotros condenamos y reprochamos la conducta de los franceses que sublevaron la Europa contra su patria; pero aquellos que no pudiendo soportar la libertad, emigraron sin tomar las armas contra ella, son más dignos de lástima que de vituperio. En todo caso, este es un derecho, el último recurso de las minorías que no pueden acostumbrarse al régimen ó á las leyes que establece la mayoría.

El decreto, pues, de 1814 hizo muy bien con abrogar los de 1809 y 1811. Hizo más que abrogarlos, pues declaró que las sentencias dadas en virtud de esos decretos, se consideraban como no dadas. Nulificar las sentencias, es cosa grave, aun cuando se hayan dado en virtud de las leyes iníquas. Estas medidas no se explican ni se justifican, sino tomando en cuenta las circunstancias excepcionales en que se encontraban Bélgica y Europa, entera, después de la caída de Napoleón.

NÚM. I. DE LA NATURALIZACIÓN.

376. La calidad de francés se pierde, dice el art. 17, por la naturalización adquirida en país extranjero. Nada más justo: pues es la aplicación del principio de que no se puede tener dos patrias. Esto supone que la naturalización está adquirida; porque mientras no lo está, no hay cambio de nacionalidad (2). Puede suceder también que

1 Se encuentran citados en Dallóz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 507.

2 Sentencia de la corte de casación de Bélgica, de 25 de junio de 1857. *Passi-crisis*, 1857, 1, 416.

el francés adquiriera una nacionalidad nueva sin perder la francesa. La naturalización á que el código civil agrega la pérdida de la calidad de francés, es la que resulta del hecho de aquel que pide y obtiene la naturalización; pero hay casos en que ésta concede por la ley á toda una categoría de personas, sin exigir de ellas declaración alguna de voluntad: tal era la posición de los franceses á quienes la ley fundamental (art. 8) concedía el indigenato, por sólo el hecho de que habian nacido en Bélgica de padres allí domiciliados. ¿Perdieron su nacionalidad de franceses por esta ley? No ciertamente; porque sin su voluntad y quizá contra ella, es como han sido declarados belgas. El único efecto de la ley fué darles dos patrias, entre las que tienen que escoger.

La corte de París lo decidió así en otro caso. Tener un establecimiento de comercio en España basta, conforme á las leyes de ese país, para conferir la calidad de español. ¿Resulta de eso que los franceses que funden allí un establecimiento semejante, pierden su nacionalidad? No, porque la naturalización se hace contra su voluntad; y lo mismo sucedía aun cuando tuviesen una voluntad contraria (1).

377. ¿Es suficiente, que el francés adquiriera el goce de los derechos civiles en el extranjero, para que pierda la nacionalidad? La cuestión debe estar decidida, nos parece, por las leyes del país donde el francés se establece. Si no puede adquirir el goce de los derechos civiles, sino con calidad de indígena, tendrá allí una verdadera naturalización; pero si puede gozar de los derechos civiles, permaneciendo del todo extranjero, no adquiere nacionalidad nueva, y por consiguiente, conservará la suya de origen. Tal sería el caso en que un francés obtuviera en Bélgica la autorización del rey para establecer allí su domicilio; porque no está naturalizado, y es francés como antes. Tal

1 Sentencia de 3 de Mayo de 1834 (Dallóz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 234).

es también la *dénizati6n*, (la naturalizaci6n) que adquiria en Inglaterra. Estándose á los t6rminos de las cartas de la *dénizati6n*, se podría creer, que el *dénizen* (zegnícola) está naturalizado; pues contienen que: «el impetrante será reputado en lo sucesivo, y tenido en todas las cosas, por leal y fiel vasallo como si fuera nativo del país.» Sin embargo, es cierto que el *dénizen* no deja ser extranjero. Para la naturalizaci6n se necesita un acto del parlamento, mientras que la *dénizati6n* se concede por cartas reales. También, á pesar de los t6rminos generales de las cartas de *dénizati6n*, el *dénizen* no es asimilado á los ingleses de origen, ni aun para el goce de los derechos civiles; así es que no puede heredar de sus padres extranjeros; puede comprar tierras y legarlas, lo que no se permite al extranjero. Hé aquí por qué se ha decidido siempre, que no siendo la *dénizati6n* naturalizaci6n, no hacía perder la calidad de francés (1).

378. Al discutirse el título primero en el consejo de Estado, se dijo que muchos motivos de interés ó de comercio obligaban á los franceses á naturalizarse en país extranjero, por ejemplo, en Inglaterra, para no dar lugar al derecho de que los heredase el fisco; y ¿á esos franceses que conservaban el ánimo de volver, no sería injusto privarles de su calidad, y por consiguiente, del goce de los derechos civiles? Se respondió, que el legislador no podía escudriñar las intenciones del que se hacía naturalizar; y que no podía ni suponer ni fomentar esta especie de fraude; porque á pesar del ánimo de volver, el francés estaba naturalizado, adquiría una nueva patria, y que por este mismo hecho no podía conservar su patria de origen (2).

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Dénizati6n* y en la palabra *Franceses*, § 1, núm. 3; Dall6z, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 531. Una acta del parlamento de 6 de Agosto de 1844, reemplaz6 las cartas de *dénizati6n* con un certificado que libra un secretario de Estado. El efecto jurídico es el mismo; y ha sido resuelto por la corte de París (Sentencia de 27 de Julio de 1859) que ese certificado no hace perder la calidad de francés, aun cuando el que lo obtenga, preste el pleito homenaje (Dall6z, *Colecci6n*, 1859, 2, 179).

2 Maleville, *Análisis razonado de la discusi6n del C6digo civil*, tom. 1 pág. 34.

La respuesta es obvia: por el hecho de haber naturalización, el francés pierde su nacionalidad, porque no puede tener dos patrias. En vano alegaría que conservó el ánimo de volver; pues no es porque lo perdió por lo que pierde su calidad, sino porque pidió y obtuvo la naturalización.

NÚM. II. ACEPTACIÓN DE FUNCIONES CIVILES Ó MILITARES.

379. Conforme al art. 17, el francés pierde su calidad por la aceptación, no autorizada por el emperador, de funciones públicas, conferidas por un gobierno extranjero, y el art. 21 agrega que el que sin autorización entra en servicio militar en el extranjero, pierde su calidad de francés. Esas dos disposiciones están abrogadas en Bélgica, por la ley de 21 de Junio de 1865. ¿Cuáles son los motivos de esta abrogación?

Jamás se ha criticado la disposición del art. 17. La nacionalidad no solamente da derechos, sino que también impone deberes; y el primero del ciudadano ¿no es consagrar su vida y sus talentos al servicio de su patria? Si la abandona para ocuparse en otro país de funciones públicas, lejos de cumplir con los deberes que la patria le impone, se imposibilita para hacerlo; y hace en provecho de un Estado extranjero, lo que debería hacer por aquel donde vió la luz primera. Esta es una especie de naturalización tácita. Es cierto que puede haber circunstancias en las cuales la aceptación de funciones públicas no envuelva la intención de renunciar la nacionalidad, y aun puede suceder que esta aceptación sea útil á la patria. El código civil había previsto esta eventualidad, conservando la calidad de francés al que aceptara en el extranjero funciones públicas, con autorización del emperador. Esto conciliaba todos los intereses.

Si el art. 17 es conforme á la justicia, con más razón está al abrigo de la crítica el art. 21. El mismo ministro

que presentó la ley de 1865 confiesa que «esta disposición se justifica por la gravedad del acto que se trata de reprimir.» Efectivamente, el servicio militar es esencialmente nacional. «El enganche en el ejército, de una potencia extranjera, que expone al que lo contrajo á combatir contra su país, puede considerarse como incompatible con los deberes para con la patria, y como que envuelve, por la naturaleza misma de las cosas, la renuncia de la calidad de ciudadano» (1).

Fué, sin embargo, el art. 21 el que condujo á la abrogación hecha por la ley de 21 de Junio de 1865. El Código civil no se limitaba á privar de su nacionalidad al francés que en el extranjero se alistaba en el servicio militar; sino que lo asemejaba completamente al extranjero, de manera que para recobrar la calidad de francés, debía pedir y obtener la naturalización; mientras que el francés que había aceptado las funciones públicas en país extranjero, perdía la calidad de francés, es cierto; pero podía recobrarla muy facilmente, entrando en Francia con la autorización del emperador, y declarando que quería fijarse allí. Este rigor se comprendía en la época en que se dió el Código; pues Francia estaba en guerra casi permanente con Europa, y prestar servicios militares en el extranjero, era de hecho, tomar las armas contra Francia. La guerra hizo lugar á la paz, y en tiempo de paz, el servicio militar en el extranjero no es de más gravedad que la aceptación de funciones civiles, salvo el peligro que resulta de la eventualidad de la guerra, peligro siempre amenazador en el estado de paz armada en que se encuentra Europa.

El legislador belga tuvo en cuenta estas circunstancias, y comenzó por permitir á los belgas que hubieran perdido su nacionalidad por haber entrado en el servicio militar

1 Exposición de los motivos del proyecto de ley (*Anales parlamentarios, Documentos*, p. 482 de la sesión de 1864—1865).

en el extranjero, recobrarla pidiendo la naturalización extraordinaria, sin obligación de justificar que habían prestado servicios eminentes al Estado (1). Esta disposición, aunque favorable, era onerosa por causa de los grandes derechos de registro que se exigían por las cartas de tal naturalización; pues los que entran en el servicio militar en el extranjero, rara vez se encuentran en estado de pagar la suma de mil francos, para recobrar su calidad de belgas. Esto pareció muy rigoroso, y es una de las razones que se invocaron para justificar la ley de 21 de Junio de 1865; y es evidente que esta primera razón no es perentoria, porque bastaba, para remediar el rigor de la ley, facilitar el recobro de la calidad de belga; pero no es esto un motivo determinante para conservar su nacionalidad al que entra en el servicio militar en el extranjero.

Otras consideraciones hay que justifican la abrogación del art. 21. Los belgas que prestan sus servicios militares en el extranjero con la autorización del rey, conservan su nacionalidad. Cuando ellos pedían esta autorización, resultaba grande embarazo para el gobierno. La Bélgica es neutral, por la ley misma de su existencia. ¿No viola los deberes que le impone su neutralidad, autorizando á los belgas para tomar las armas en favor de tal ó cual causa? ¿No vale más poner en entredicho al poder real? Que los ciudadanos tomen partido por el Papa ó contra él, no puede ser objeto de un reproche para el gobierno; mientras que si con autorización del rey, los belgas se enganchan para defender el papado contra la Italia, ¿no tendrían derecho de quejarse los italianos? Esta situación difícil, fué la que obligó al ministro de justicia á proponer la abrogación del art. 21; en cuanto al 17, núm. 2, jamás dió lugar á crítica ni á reclamación. Pero el derecho de aceptar funciones públicas en el ex-

1 Ley del 27 de Septiembre de 1835, art. 2.

trajero, es evidentemente ménos grave que el de entrar en el servicio militar; y si se mantiene la calidad de belga á los que sientan plaza en un ejército extranjero, con mayor razón debe conservárseles á los que desempeñan un cargo civil (1).

380. La necesidad en que se encontró el legislador, de abrogar una disposición del código, cuya justicia nadie disputaba, ¿no habla contra la ley de 1865? Mejor habría sido quizá mantener el principio del código, aceptando el facilitar á los belgas los medios de recobrar la nacionalidad que perdían al entrar en el servicio militar en el extranjero. Los inconvenientes políticos que resultan de la autorización del rey, no se deben más que á una causa pasajera, y por lo mismo á un interés también pasajero fué al que se sacrificó un principio justo en el fondo. La ley nueva, dejando la calidad de belgas á los que prestaron servicios civiles ó militares en el extranjero, hizo nacer la cuestión de saber cuál era la posición de los que antes de la publicación de la ley de 1865, habían perdido su nacionalidad por este motivo. Conforme á los términos del art. 2, los individuos que perdieron la calidad de belgas en virtud de los arts. 17, núm. 2, y 21, la recobraron de pleno derecho á contar desde la publicación de la nueva ley; pero no la recobran sino para el ejercicio de los derechos declarado en provecho suyo, desde esta época.

381. La abrogación introducida por la ley de 1865 no es tan radical como parece, en el sentido de que en las circunstancias ordinarias, el beneficio de la ley será aplicado con rareza. Esto es verdad, sobre todo, tratándose de aquellos que aceptan funciones civiles en el extranjero. Casi siempre se establecen para permanecer sin ánimo de volver, allí donde ejercen sus funciones. Desde luego pierden la calidad de belgas en virtud del art. 17, núm. 3. Es-

1 Exposición de los motivos, presentada por M. Fesch, ministro de justicia (*Documentos parlamentarios* de 1864, 1865, p. 482).

to prueba también cuán justa era la disposición del código, abrogada por la ley de 1865. Realmente es renunciar á la patria confiar la existencia á un Estado extranjero. Y lo más frecuente será la expatriación definitiva. Es contrario lo del servicio militar, que por su naturaleza es temporal; pero éste presenta otro peligro, el de que el belga puede verse obligado á ir en armas contra su patria. El art. 21 del código agrega esta reserva: «Sin perjuicio de las penas impuestas por la ley criminal á los que fueren en armas contra su patria.» Aunque la ley de 1865 no reproduzca esta reserva, ella es de derecho, como lo dice la exposición de los motivos.

NÚM. III. ESTABLECIMIENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO SIN ÁNIMO DE VOLVER.

382. El art. 17, núm. 3, dice que la calidad de francés se pierde por sólo establecerse en país extranjero, sin ánimo de volver, pues esto importa la renuncia tácita de la nacionalidad francesa. La expresa, sería ineficaz; mientras que la tácita produce un efecto considerable: el francés que declarara públicamente que renunciaba su nacionalidad, la conservaría, esto no obstante, con tal que no hubiese otro hecho que trajese consigo la pérdida: por el contrario, el francés que sin declaración alguna, va á establecerse en el extranjero sin ánimo de volver, pierde por esto su nacionalidad. A primera vista, parece que hay oposición con los principios más elementales de nuestro derecho. ¿Por qué aquel que forma su establecimiento en país extranjero sin ánimo de volver, pierde la calidad de francés? Porque este establecimiento prueba que quiere renunciar á su patria. Y bien, ¿no debe producir la voluntad expresa, el mismo efecto, al menos, que la voluntad tácita? La contradicción no es más que aparente. Si la ley admite

la renuncia expresa de nacionalidad, es porque existía en una declaración semejante un olvido de todo deber, un desdén de los sentimientos más sagrados. El legislador no quiere que un ciudadano manifieste tal desprecio para con la patria; pero no puede impedir la expatriación sin violar la libertad individual; y por lo mismo, tolera lo que no puede prevenir. Hay otra razón por la cual la abdicación tácita tiene más fuerza que la expresa. El que abandona su patria con intención de no volver á ella, viola el deber que le impone la calidad de ciudadano, y desde luego, no puede reclamar los derechos inherentes á este título. No sucede lo mismo con el que hace una simple declaración de intención. Esto no le impide seguir sujeto á la ley de su país, si no se expatría; porque si lo verifica al mismo tiempo que hace su declaración, tendrá por el concurso del hecho y de la intención, establecimiento en el extranjero, sin ánimo de volver, y por consiguiente, pierde la nacionalidad francesa.

383. Siempre subsiste que la renuncia tácita es contraria á los sentimientos de la naturaleza, lo mismo que la renuncia expresa. Hé aquí por qué la doctrina decide que se presume ánimo de volver en el que se establece en país extranjero. «Siempre debe presumirse ánimo de volver, dice Pothier, á ménos que haya un hecho contrario que destruya una presunción tan bien fundada, y que pruebe una voluntad cierta de expatriarse» (1). Esto está conforme con los principios del derecho, lo mismo que con el amor natural que el hombre tiene á su patria. El ciudadano no es ya un ciervo adherido al terrazgo; puede viajar, puede establecerse en país extranjero, ya sea por placer, ya por salud, ya por interés, sin que por esto pierda su nacionalidad de origen. Esta es una consecuencia de la libertad individual. ¿Se dirá que por el hecho de establecerse fuera de su patria, renuncia su nacionalidad? Responde-

1 Pothier, *Tratado de las personas*, parte 1ª, tit. II, sec. IV.

rá que en nadie se considera que renuncie cualquier derecho, por módico que sea su valor: ¡y qué sucedería del más considerable de todos, del que nos da patria! Es, pues, necesario que existan hechos que prueben una voluntad bien determinada de expatriarse, es decir, hechos que no dejen duda alguna acerca de la intención del que abandona el suelo natal. Puesto que el francés conserva su nacionalidad, aun cuando se establezca en el extranjero, tócale á quien pretenda, que lo perdió, probar que abandonó Francia sin ánimo de volver. Esto dijo en el consejo de Estado Boulay: tócale á aquel, dijo, que alega que un francés perdió su nacionalidad estableciéndose sin ánimo de volver en país extranjero, probar ese hecho. Boulay agregó, que sería muy difícil esta prueba; y el cónsul Lebrum observa que sería imposible (1). Esto es mucho decir. Muchos años há que existe gran movimiento de emigración á los Estados Unidos, y es cierto que el francés que vende todo lo que posee en Francia, y que traslada todo su haber á América, que se establece allí con toda su familia, incluso los ancianos, y que no oculta por lo demás su intención de expatriarse para siempre, es evidente que este francés se establece sin ánimo de volver, y que por lo mismo pierde su nacionalidad. Pero se necesita esta evidencia para poder admitir que el francés no tiene ánimo de volver. Como dijo la Corte de Rennes, es necesario un establecimiento que en cierta manera sea incompatible con la intención de volver á ver la patria (2).

384. La doctrina y la jurisprudencia están unánimes en este punto, y no sucede lo mismo con el sentido que es necesario darle á la segunda parte del art. 17: «los establecimientos comerciales nunca podrán considerarse abier-

1 Sesión del consejo de Estado de 4 fructidor, año IX. (Locreé, t. 1, pág. 416, núm. 9.)

2 Sentencia de 1º de Junio de 1832. (Dallóz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 553.)

tos sin ánimo de volver.» ¿Eso quiere decir que el francés que forma un establecimiento comercial en país extranjero, no pierde nunca su nacionalidad? Así podría creerse, al leer la exposición de los motivos hecha por Boulay. «El caso se presentará rara vez, dijo, y se necesitarán pruebas muy robustas para acusar de este abandono á un francés; así, lo que debe asegurarse *es que ni aun podrá presentarse prueba alguna en su contra, por razón de un establecimiento comercial*» (1). Esto parece decir que nunca ha incurrido en la pérdida de la calidad de francés, quien se establece en el extranjero por negocios comerciales (2). Si tal fuere el sentido de la ley, estaría en contradicción con los principios; porque el francés comerciante puede tener voluntad de expatriarse, lo mismo que el francés agricultor ó censatario. Ahora bien; con sólo que se haya manifestado claramente la voluntad por los hechos, la consecuencia debe ser la pérdida de la nacionalidad. ¿Cuáles son los hechos que prueban la falta de ánimo de volver? Esta cuestión se ha dejado á la apreciación del juez, y su solución depende de las circunstancias de la causa. Supongamos que el francés comerciante declara públicamente que su intención es abandonar para siempre Francia, que vende todo lo que en ella posee y abandona su patria con familia y todo; ¿se dirá que no pierde, la calidad de francés, porque funde un establecimiento comercial en el extranjero? La voluntad evidente y manifestada por los hechos, de renunciar á su patria, ¿había de ser contraproducente por la única razón de que el que expresó tal voluntad, es comerciante! Esto no tendría sentido, porque sería una derogación de los principios que nada justificaría (3).

1 Locré, t. I, pág. 427, núm. 23.

2 Esta es la opinión de Mourlon, *Repeticiones sobre el Código Napoleón*, t. I, pág. 102 y siguientes.

3 Decidido así por una sentencia de la Corte de casación de Bélgica, de 11 de Agosto de 1862 (*Passierisic*, 1862, I, 372.)

Si tal no es el sentido del art. 17, ¿qué significa? Significa que un establecimiento de comercio nunca puede ser alegado como prueba de que el francés perdió el ánimo de volver. Cuando se trata de probar que un francés abandonó su patria sin este ánimo, se prevale naturalmente del establecimiento que fundó en el extranjero; y si ha trasladado allí sus intereses, es de creerse que allí se ha fijado para siempre. Cesa esta probabilidad, cuando el establecimiento es comercial. ¿Por qué? Porque la experiencia diaria prueba que los franceses comerciantes van á buscar fortuna en el extranjero, y vuelven en seguida á Francia. Resulta de esto, que el ánimo de volver es hasta cierto punto, inherente al comercio. Desde luego, no se puede invocar el establecimiento comercial como prueba de que el francés perdió tal ánimo. No se puede nunca, dice el artículo 17. Luego aun habiendo otros hechos que marcasse la intención de expatriarse, no se podría, de ni con el apoyo de esos hechos, para corroborarla, fundarse en el establecimiento de comercio. Esta es la diferencia que hay entre los comerciales y los demás establecimientos; estos pueden atestiguar contra el francés, mientras que los otros no pueden servir de prueba, como dice Boulay. Esta es la opinión generalmente seguida (1)

NÚM. IV. DE LA MUJER FRANCESA QUE SE CASA

CON EXTRANJERO.

385. El art. 19 dice que la mujer francesa que se casa con un extranjero, sigue la condición de su marido. Este es el contrasentido del art. 12, y ambas disposiciones es-

1 Demolombe, *Curso de Código de Napoleón*, t. 1. págs. 229 y siguientes, núm. 182. Marcadé (tomo 1, pág. 114.) va demasiado lejos al decir que, «si á la circunstancia de que un francés formó en país extranjero un establecimiento de comercio viniesen á unirse otras que reunidas con la primera, probasen la pérdida del ánimo de volver, se podría argumentar acerca de esta primera circunstancia lo mismo que de las otras.» Esto es contrario al texto de la ley, y á la interpretación que Boulay da de ella en la *Exposición de los motivos*.

tán fundadas en las mismas causas, habiendo sin embargo, gran diferencia en los efectos. La extranjera que se casa con un francés, pierde, es cierto, su nacionalidad de origen, pero adquiere siempre una nueva nacionalidad, pues se hace francesa por beneficio de la ley; mientras que la francesa que se casa con un extranjero, perdiendo del todo su patria de origen, no siempre adquiere otra nueva. Eso depende de la legislación del país á que pertenece su marido. Si la ley extranjera sigue el principio del Código de Napoleón, entónces la mujer francesa adquirirá nueva patria por su matrimonio. Así sucede en Bélgica: la mujer francesa que se casa con un belga se hace belga, en virtud del art. 12 del Código civil, que es también el nuestro. En Inglaterra se sigue un principio diferente; allí el matrimonio no ejerce influencia alguna en la nacionalidad de la mujer. La inglesa que se casa con un francés sigue siendo inglesa, y la extranjera que se casa con inglés queda extranjera. ¿Cuál es, por lo mismo, la nacionalidad de la mujer francesa que se casa con un inglés? Pierde la nacionalidad francesa, porque el art. 19 dice que sigue la condición de su marido; y no se hace inglesa, puesto que las leyes de Inglaterra se oponen á ello. En vano invocaría el art. 19, que, diría ella, estando concebido en los mismos términos que el 12, debe también producir los mismos efectos. El legislador francés puede muy bien conceder á una extranjera la calidad de francesa, pero no puede ciertamente, dar á una extranjera la calidad de inglesa. Resultará de ahí, que la mujer francesa que se case con un inglés, no será ni francesa ni inglesa, ni tendrá patria. Se ha dicho que sería, en verdad, extranjera en Inglaterra; pero que en Francia se la debería considerar como inglesa, en virtud del art. 19 (1). Esto nos parece inadmisibile. No

1 Moulou, *Repeticiones sobre el Código Napoleón*, t. 1, pág. 104, y siguientes.

hablamos de la consecuencia singular que resultaría de la opinión de que una misma persona fuese extranjera en Inglaterra y francesa en Francia; hemos visto que la pugna de las legislaciones conduce frecuentemente á esas anomalías; pero este es el menor inconveniente de la doctrina que combatimos, porque está en oposición con los principios más elementales de derecho. ¿Puede concebirse que el legislador francés confiera la calidad de inglés á una persona? Esto fuera una herejía jurídica. Hay otra solución para la dificultad, y es la de que las leyes ó tratados disponen que la mujer que por su matrimonio no adquiere la nacionalidad de su marido, conservará su patria de origen.

386. Las consecuencias graves que resultan del matrimonio, en lo concerniente á la nacionalidad de la mujer, dan interés á la cuestión de saber, si son aplicables á la menor de edad. Hay motivo de duda: ¿será que un incapaz, al que nuestras leyes no permiten disponer de la más pequeña parte de sus bienes, puede disponer de su nacionalidad, renunciar su patria, adquirir una nueva, ó perder hasta toda especie de patria? En principio, ciertamente, esto no puede permitirse más que al mayor de edad; pero nuestro código deroga este principio en favor de la mujer menor que se casa; porque desde que es ayudada por personas cuyo consentimiento le es necesario para la validez de su matrimonio, puede celebrar los mismos convenios matrimoniales que la mayor de edad (art. 1398); hasta puede disponer de sus bienes á título gratuito, lo que nunca la es permitido, fuera del matrimonio. Debe, pues, aplicarse á la mujer menor de edad el principio que se aplica al que es capaz de contraer matrimonio, y que por eso mismo tiene capacidad para todas las consecuencias del contrato. Por la Corte de París se falló en el sentido de que la menor de edad, casándose con un francés, se ha-

ce francesa (1). La doctrina está de acuerdo con la jurisprudencia (2).

387. Es cuestión más difícil la de saber si la mujer sigue también la condición del marido, cuando éste cambia de nacionalidad durante el matrimonio. La hemos decidido ya negativamente para la mujer extranjera que se casa con francés (349); y la decisión debe ser la misma para la mujer francesa que se casa con un francés ó con un extranjero. Es cierto que el espíritu del código es que la mujer tenga la nacionalidad del marido, como se infiere evidentemente de los arts. 12 y 19; pero existe otro principio que domina en la materia, y es el de que el marido no puede disponer de la nacionalidad de su mujer, no pudiendo proceder el cambio de nacionalidad más que de la voluntad del que cambia de patria (3).

Esto no obstante, hay un caso que ofrece alguna dificultad. El marido se establece en el extranjero sin ánimo de volver, y la mujer lo sigue: ¿perderá ésta su calidad de francesa? En principio, no. En el Consejo de Estado, hizo la observación el primer cónsul, de que si la mujer francesa perdía su nacionalidad por haber seguido á su marido, sería castigada, en cierto modo, porque cumplió con su deber. La observación es justa, y se quería tomar en cuenta agregando una disposición que conservara su nacionalidad francesa á la mujer; pero habiendo sido emplazada esta proposición, ya no se decidió (4). Creemos que el legislador hizo bien con no asentar una regla absoluta. El art. 214, combinado con los principios que rigen sobre cambio de nacionalidad, bastó para decidir la cuestión. Puesto que «la mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que él

1 Sentencia de 11 de Diciembre de 1847 (Dallóz, *Colección periódica*, 1848, 2, 49.)

2 Durantón, t. 1. pág. 120. núm. 188, seguido por Demolombe, t. 1, núm. 184.

3 Decidida así por la Corte de Douai (Sentencia de 3 de Agosto de 1858, en *Dalloz*, 1858, 2, 219.)

4 Sesión del Consejo de Estado del 6 thermidor año IX (Loché, t. I, p. 354, núm. 25.) Maleville, *Análisis*, t. I, p. 35 y siguientes.

juzgue conveniente establecerse,» no se puede volver en su contra el cumplimiento de un deber, en el sentido de que cuando sigue á su marido al extranjero, no manifiesta con eso voluntad de expatriarse; no hace más que obedecer la ley. Esto lo admiten todos (1). ¿Será necesario ir más lejos, y decir que nunca la mujer pierde su nacionalidad por seguir á su marido? (2). Eso es muy absoluto; porque la mujer puede tener la intención de expatriarse con su marido, y hasta es posible que haya tomado la iniciativa del proyecto de expatriación; y si los hechos no dejan duda alguna acerca de su intención, ¿por qué la voluntad de la mujer no producirá el mismo efecto que la del hombre? Es cierto que la mujer adolece de incapacidad jurídica, y que no puede disponer del más pequeño derecho pecuniario sin la autorización de su marido. ¿Puede renunciar su nacionalidad sin estar autorizada para ello? No, evidentemente; pero en nuestro caso hay autorización tácita, puesto que ambos concurren al mismo acto jurídico, expatriándose juntos (Código de Napoleón, art. 217).

NÚM. V. CESIÓN DE UN TERRITORIO.

388. La cesión de un territorio hace perder la calidad de francés, así como la adquisición la da á todos los que están considerados como naturales de los países cedidos ó adquiridos. Hemos expuesto los principios que rigen sobre esta materia, cuando tratamos de la adquisición de la calidad de francés. (Véanse los núms. 354-366).

§ 2. Consecuencia de la pérdida de la calidad de francés.

389. El francés que pierde su calidad, pierde el goce de los derechos civiles á ella anexos. Nuestros textos son formales. El Código de Napoleón no procede como la doc-

1 Durantón, t. I, p. 121, núm. 189; Valette en Proudhon, t. I, p. 126 nota.

2 Dallóz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 152.

trina, y no decide quién es francés, cómo se pierde esta calidad, ni cuáles son las consecuencias de esta pérdida. Trata en dos capítulos del goce de los derechos civiles y de la privación de ellos. ¿Quién goza de los derechos civiles? El art. 8 responde á la pregunta: «Todo francés gozará de los derechos civiles.» ¿Cómo pierden los franceses el goce de estos derechos? El capítulo II responde: «Por la pérdida de la calidad de francés.» Luego el francés que pierde su nacionalidad, pierde por eso mismo el goce de los derechos civiles.

Hay autores que admiten una restricción de esos principios, y dicen que la pérdida de la calidad de francés no trae consigo la pérdida de *todos* los derechos, sino solamente la de aquellos que especialmente están anexos á esta calidad (1). Esta opinión pertenece á la cuestión tan vivamente controvertida de los derechos de que gozan los extranjeros, y más adelante la trataremos; por ahora basta observar que los autores que enseñan que el extranjero goza de los derechos civiles, generalmente se ven obligados á alterar los textos. El francés que pierde su nacionalidad se hace extranjero, y por lo mismo, no puede gozar más que de los derechos de que gozan los extranjeros. ¿Están los civiles comprendidos en esos derechos? Sí, se dice; pero el código dice, no. En vano se quiere introducir una distinción entre tales y cuales derechos civiles. Nuestros textos no distinguen. ¿Cuáles son los derechos civiles cuyo goce pierde el francés que se ha hecho extranjero? El código no responde á esta pregunta, con decir que pierde tales derechos y que conserva tales otros. Dice que está privado de los *derechos civiles* por la pérdida de la calidad de francés. ¿Cuáles son esos *derechos civiles* que pierde? Naturalmente aquellos cuyo goce tenía. Ahora bien; el art. 8 nos dice que el francés goza de los *dere-*

1 Arntz, *Curso de derecho civil francés*, t. I, núm. 125, p. 60.

chos civiles; ¿son, pues, *todos los derechos civiles*, sin distinción, los que pierde? Lo cual implica ya que tampoco el extranjero goza en principio de ningún derecho civil.

390. ¿La pérdida de los derechos civiles recae sobre la mujer y sobre los hijos del francés que perdió su nacionalidad? Ordinariamente se responde que los franceses pierden únicamente sus derechos civiles, y que ésta pérdida ninguna influencia ejerce sobre el estado y capacidad de la mujer (1). Eso es verdad en el sentido de que el marido no puede quitar á la mujer ni á los hijos, su nacionalidad; pero sí puede ser que la mujer cambie de nacionalidad con su marido, siguiéndole, por ejemplo, al extranjero, sin ánimo de volver. En cuanto á los hijos, si son menores, conservan su patria de origen, y por consiguiente, el goce de los derechos civiles. Si son mayores, y siguen á su padre sin ánimo de volver, les alcanza la aplicación del art. 17 y pierden su nacionalidad indirectamente por la acción de su padre que se expatría; pues tocaba á ellos conservarla, permaneciendo en Francia, ó estableciéndose en el extranjero con ánimo de volver. En suma, de su voluntad depende perder el goce de los derechos civiles.

La respuesta á nuestra pregunta es ésta: La mujer y los hijos pierden el goce de los derechos civiles, cuando pierden la calidad de franceses, y sólo pierden esta calidad por un hecho que les es personal. Mas el hecho del padre puede ser común á la mujer y á los hijos, en cuyo caso todos están privados de los derechos civiles.

391. Los franceses que pierden su nacionalidad haciéndose extranjeros, están regidos por los principios que rigen á estos. Sin embargo, hay diferencias, en primer lugar, en lo concerniente al goce de los derechos civiles. Si el francés abdicando su patria, adquiere una nueva nacionalidad, se equipara en todo á los naturales del país á que

1 Moulton, *Repeticiones sobre el Código civil*, t. I, p. 105.

pertenezca. Tendrá su estatuto personal en Francia, y se aprovechará del beneficio de los tratados que establezca la reciprocidad, para el goce de los derechos civiles (art. 11). Mas si el francés no adquiere nueva patria se hace extranjero en todas partes, no puede invocar ya el art. 11 ni el 3, y su estatuto se arreglará por la ley de su domicilio (1).

La legislación francesa trataba, en ciertos casos, al francés que renunciaba su patria, con un grande rigor y hasta con una severidad injusta. Todas esas disposiciones excepcionales, los decretos de 1809 y de 1811 y el art. 21 del Código civil, están abrogados en Bélgica. No hemos conservado más que las disposiciones favorables al francés expatriado. Sus hijos pueden siempre recobrar la calidad de franceses (art. 10), y él mismo puede recobrarla muy fácilmente, mientras que el extranjero raras veces obtiene la naturalización extraordinaria. De este modo, los futuros franceses serán extranjeros privilegiados.

§ 3. **Cómo recobran su nacionalidad los franceses que la perdieron.**

NÚM. 1. CONDICIONES.

392. La ley permite recobrar su nacionalidad á los que la perdieron; y como la pérdida de la calidad de franceses es inherente á un hecho voluntario más ó menos reprehensible, podía creerse que el legislador hubiera debido asemejar enteramente al antes francés con el extranjero, y obligarlo por consiguiente á pedir la naturalización. El Código civil no admite esta semejanza sino para aquellos cuya posición es la más desfavorable á los franceses que entran en servicio militar en el extranjero sin autorización del gobierno. En los demás casos, la ley se presenta mucho más favorable para los franceses que perdieron su nacio-

1 Véase antes el núm. 86.

nalidad, que para los extranjeros. ¿Cuál es la razón de este favor? En la exposición de los motivos por Baulay se lee: «Si puede suponerse que un francés pierde voluntariamente su calidad de tal, debe creerse con mayor razón que tendrá el deseo de recobrarla después de haberla perdido, y ¿será entonces la patria insensible á sus pesares? ¿No debe volver á abrirle su seno, si está segura de su sinceridad? *Este no debe ser ya para ella un extranjero, sino un hijo que vuelve á entrar en su familia*» (1).

¿Querrá decirse, que el antes francés recobra con pleno derecho su nacionalidad por su sola voluntad? La ley no concede este favor sino á sus hijos, porque no tiene ninguna falta que reprocharles (art. 10). En cuanto á los franceses mismos, los divide en muchas categorías, según que su posición es más ó ménos favorable.

393. Los que pierden la calidad de franceses por la naturalización, por aceptar empleos ó funciones civiles, ó por haber formado un establecimiento en país extranjero sin ánimo de volver, pueden *siempre* recobrarla, dice el art. 18, volviendo á Francia con autorización del emperador, y declarando que quieren fijarse en ella y que renuncian toda distinción contraria á la ley francesa. Pueden recobrarla *siempre* y en cualquiera época, porque el código no les fija plazo ni podía fijárselos, dependiendo eso de las circunstancias. Exigir que los franceses expatriados volvieran á Francia en un plazo fatal, hubiera sido privarlos, las más de las veces, del favor que la ley quiso concederles. Los anteriormente franceses tienen condiciones que llenar, independientes algunas de su voluntad.

En primer lugar, deben volver á entrar en Francia con autorización de emperador; porque la indulgencia, dijo Treilhard, no debe ser ciega, y es necesario que la vuelta de esos franceses no se convierta en un medio de pertur-

1 Locré, t. I, p. 427, núm. 24

bación para el Estado, apreciando el gobierno su conducta y sus sentimientos íntimos(1). ¿Cómo debe entenderse esta *autorización*? ¿Los anteriormente franceses deben obtener cartas de naturaleza? Esto se observa en el derecho antiguo, pero el Código de Napoleón no lo exige ya, y todo lo que quiere es, que los franceses que se hicieron extranjeros, pidan al emperador autorización para volver á entrar en Francia, pudiendo el gobierno concederla ó negarla. En este sentido, depende de él devolver la nacionalización á los que la perdieron. Si niega la autorización, eso no será obstáculo para que los anteriormente franceses vuelvan á Francia, pero permanecerán siendo extranjeros; y como tales, el gobierno puede expulsarlos, siendo inútil decir que en su calidad de extranjeros, están privados del goce de los derechos civiles.

Las demás condiciones dependen únicamente de la voluntad de los antes franceses, quienes deben declarar que quieren establecerse en Francia. El código no dice dónde debe hacerse esta declaración; mas por analogía de lo prescrito para los hijos de que habla el art. 9 (2), debe decidirse que la declaración se hará en el municipio del lugar donde quieran establecerse los antes franceses, y que estos tienen que declarar además, que renuncian toda distinción contraria á la ley francesa. Esta declaración se prescribió con motivo de la abolición de los títulos de nobleza, decretada por la Asamblea constituyente, restableciéronse después los títulos, pero nuestra constitución agrega (art. 75) que no pueden tener anexo ningún privilegio. La declaración exigida por el art. 18 tiene siempre, por lo mismo, un objeto, y es el de que los anteriormente belgas no puedan prevalerse en Bélgica de los privilegios que les confirieron los títulos extranjeros.

394. El código de Napoleón trataba con mucho más ri-

1 Treilhard, 2a. *Exposición de los motivos*. (Loché, t. I, p. 469, núm. 13).

2 Véase antes el núm. 337.

gor al francés que entraba en servicio militar en el extranjero. En primer lugar, no podía volver á Francia, sino con permiso del Emperador. Este permiso era independiente de las condiciones á que tenía que sujetarse para recobrar la calidad de francés; y en efecto, el art. 21 agrega, que para recobrar la nacionalidad, deben llenar las condiciones impuestas al extranjero para hacerse ciudadano. Hemos dicho ya, que el art. 21 fué abrogado en Bélgica por la ley de 21 de Junio de 1865.

395. La mujer francesa que se casa con un extranjero no puede recobrar su nacionalidad, sino con la disolución del matrimonio. Mientras este subsista, subsiste también el efecto que la ley le da, y la mujer no puede, por lo mismo, cambiar de patria durante su matrimonio. El art. 19 dice también: «si queda viuda, recobrará la calidad de francesa.» La disolución del matrimonio es la condición con que la francesa que se ha hecho extranjera por su matrimonio, puede recobrar su nacionalidad; y aun cuando su marido adquiriera la calidad de francés, ella permanecería siendo extranjera. Esto supone, entiéndase bien, que el marido cambió de patria voluntariamente; porque si fuera por efecto de cesión de territorio ó de anexión, la mujer volvería á ser francesa, de la misma manera que todos los naturales del país cedido ó anexado. Así es que las francesas que se casaron con saboyanos, recobraron su nacionalidad de origen, por la anexión de la Saboya á Francia. Esta es la consecuencia evidente de los principios que hemos asentado.

Decimos que la mujer puede recobrar la calidad de francesa cuando se disuelve el matrimonio. El art. 19 dice: «si queda viuda.» ¿Quiere decir esto que la ley no concede ese beneficio sino á la mujer *viuda*? No, ciertamente: la ley prevee la causa general que disuelve el matrimonio, la muerte. Hay identidad de razón para el divorcio. Si la ley permite á la mujer viuda recobrar su nacionalidad, es

porque la muerte disolvió el matrimonio y rompió el vínculo que la había hecho perder la calidad de francesa. Lo mismo sucede con el divorcio: la mujer divorciada es libre también, como la viuda, y desde luego, nada le impide cambiar de nacionalidad, y aprovecharse del beneficio del art. 19 (1). La jurisprudencia está de acuerdo en este punto con la doctrina. Hé aquí un caso en que los tribunales franceses se ven obligados á reconocer los efectos de un divorcio declarado en el extranjero; y aunque se trate en él de una mujer ántes francesa y que recobra su calidad de tal, esta es una confirmación de la doctrina que hemos expuesto sobre los efectos del divorcio declarado entre esposos extranjeros (2).

396. ¿Cómo recobra la mujer la calidad de francesa? El art. 19 distingue. Si reside en país extranjero, debe pedir autorización para volver á Francia. Este es el derecho común para los anteriormente franceses que quieran recobrar su nacionalidad (art. 18); y debe, además, declarar que quiere fijar su residencia en Francia. En el primer caso, la mujer no recobra de pleno derecho su calidad de francesa, puesto que debe manifestar su intención, y tampoco la recobra por su voluntad, porque tiene necesidad de una autorización que puede negársele. Esto parece rigoroso á primera vista. ¿No podría decirse, que la mujer no perdió su nacionalidad sino por el matrimonio, y que, cesando la causa, también debe cesar el efecto? No, porque el efecto que el matrimonio produjo, dió un derecho á la mujer, quién adquirió la nacionalidad de su marido, al menos en general. Cuando se disuelva su matrimonio, á ella le toca ver si puede seguir siendo extranjera, ó volverse francesa. Si lo segundo, cambia de nacionalidad, lo que no puede hacerse sino por manifestación de voluntad, pues la ley está en armonía con los principios. En cuanto á la auto-

1 La corte de Lyon lo decidió así por sentencia del 11 de Marzo de 1835, (Dalloz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles* núm. 167)

2 Véase el núm. 13.

rización del emperador, se exige como condición general, por un principio de orden público.

397. Si la mujer reside en Francia, no tiene ya necesidad de la autorización del emperador; y es inútil decirlo, porque el texto es formal; ¿pero debe hacer la declaración de que quiere fijar su residencia en Francia? La cuestión es muy controvertida, y no vacilamos en responder afirmativamente. Conforme á los principios, no hay razón para dudar. ¿Qué importa que la mujer resida en Francia ó en el extranjero? ¿Qué influencia puede ejercer en su nacionalidad este hecho accidental? El código no lo prevee sino para decidir en qué casos tiene necesidad la mujer de la autorización del emperador para entrar en Francia. En cuanto á la declaración de intencion, nada tiene ésta de común con la residencia de la mujer. Esta declaración es necesaria, porque al disolverse el matrimonio, la mujer es extranjera, y recobrando la calidad de francesa, cambia de nacionalidad; luego para cambiar de patria se necesita una manifestación de voluntad. La mujer pierde una nacionalidad, al mismo tiempo que adquiere otra nueva. ¿Perderá y adquirirá un derecho sin quererlo, y quizá contra su voluntad? Hé aquí ciertamente una anomalía que no puede suponerse con facilidad en la ley. Habría todavía otra, si la mujer recobrara de pleno derecho la calidad de francesa. Por ejemplo, es prusiana por su matrimonio; y habiendo quedado viuda, permanece siendo prusiana, porque la disolución del matrimonio no es motivo para perder la nacionalidad. Será por lo mismo, á la vez, prusiana y francesa, y tendrá dos patrias. Esta anomalía existe algunas veces, pero es necesario no admitirla con ligereza, porque envuelve un absurdo. ¿El texto nos obliga á admitirla? Completamente; y no sólo, sino que aun exige dos condiciones para que la mujer recobre la calidad de francesa. La esencial es la declaración de que quiere fijarse en Francia; y la segunda es la residencia ó la auto-

rización del emperador. La residencia sola, no basta, y no suple una declaración de intención; porque la ley quiere una manifestación expresa de la voluntad, aun en los casos más favorables, los de los arts. 9 y 10; queriendo por la misma razón, una declaración expresa en un caso menos favorable, el de la mujer viuda.

Generalmente se sigue la opinión contraria por los autores y por la jurisprudencia. Se confiesa que el texto exige una declaración; pero, se dice, tal exigencia es muy severa: todo en esta materia debe interpretarse en favor de la nacionalidad, dice la corte de Lyon (1). Sí, cuando hay lugar á interpretación; pero cuando la ley es clara, cuando los principios son evidentes, ¿se plegarán la ley y los principios, por favorecer la nacionalidad? ¿Puede el intérprete modificar la ley, y hacerla indulgente, cuando ella quiere ser severa? ¿No es convertir al intérprete en legislador? ¿Dónde está, después de todo, la severidad de la ley? Ella permite á la mujer, que recobre la calidad de francesa por una simple declaración de intención. No podía ir más lejos, ni declarar francesa de pleno derecho, á la mujer viuda. ¿Quién nos dice, en efecto, que esta mujer quiera volver á hacerse francesa? ¿Quién nos dice que no prefiere permanecer extranjera? ¿Por qué, pues, el legislador le impondría un beneficio que desdeña y que repudiará en la primera ocasión, optando por la nacionalidad de su marido, que es también la de sus hijos?

398. Los hijos mayores de edad conservan, evidentemente, la nacionalidad de su padre, y en cuanto á los menores, se pretende que siguen la condición de su madre, y que se hacen franceses si ella recobra la calidad de tal (2). Esto es inadmisibile, porque es de principio que el padre no puede disponer de la nacionalidad de sus hijos, y que

1 Sentencia del 11 de Marzo de 1835 (Dallóz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 167.) La corte de casación decidió, pero sin motivo, en el mismo sentido, por sentencia de 19 de Marzo de 1830. *ibid.* núm. 245 t. XVIII, p. 86).

2 Duvergier, *Colección de leyes*, t. III, p. 241, 2ª edición.

cuando voluntariamente cambia de patria, estos conservan la suya de origen. Ahora bien, la madre cambia de patria por su voluntad, cuando al disolverse el matrimonio declara que es su intención fijarse en Francia. Eso decide la cuestión, y en vano se alegan los inconvenientes que puedan resultar de que la madre y sus hijos tengan nacionalidad diversa. Estas consideraciones dependen de la gracia del legislador, y el intérprete no tiene que preocuparse de ellas; pues decide conforme á los textos y los principios, y no según las ventajas ó inconvenientes. Nosotros los señalamos, pero pertenece únicamente al legislador, tomarlos en cuenta. No ha olvidado por otra parte proveer á la suerte de los hijos; si nacieron en Francia, se hacen franceses por una simple declaración de intención, hecha en su mayoría (art. 9); si en el extranjero, pueden también, conforme á la opinión que emitimos acerca del art. 10, recobrar la calidad de franceses, y lo pueden siempre, declarando que quieren serlo y estableciéndose en Francia. La ley, pues, les da un medio fácil para hacerse franceses; pero se abstiene de imponerles una nacionalidad que quizá no querrían, y que repudiarían optando por la patria de su padre.

NÚM. II. EFECTOS.

399. Según los términos del art. 20, «los individuos que recobran la calidad de franceses, en los casos previstos por los arts. 10, 18 y 19, no podrán aprovecharse de ella sino después de haber cumplido con las condiciones que les imponen; y solamente para el ejercicio de los derechos declarados en su beneficio, desde esa época.» Esta es una aplicación del principio de que el cambio de nacionalidad no produce efecto sino para lo futuro, que no retro-obra. El principio es general, y se aplica á todos los casos que pueden presentarse. ¿Por qué, pues, el código menciona

de una manera especial los casos previstos por los arts. 10, 18 y 19? Boulay, el orador del Gobierno, no los dice en la exposición de los motivos: «En el derecho antiguo, se distinguían las cartas de *naturaliza*, que daban á un extranjero la calidad de francés, de las cartas de *declaración*, que concedían esta calidad, ó á un francés que la había perdido, ó á sus hijos; y esas cartas de declaración, tenían un efecto retroactivo, es decir, que al que las obtenía, se le consideraba como que nunca había salido del territorio.» Resultaba de esto una gran perturbación en las relaciones civiles; porque se legaba al caso de partición en las sucesiones abiertas cuando alguno de los que debían suceder, por haberse hecho extranjero, no había podido suceder. El objeto del art. 20 fué que cesaran estos abusos. Hé aquí por qué no se explica sino sobre los casos que habían dado lugar á la distinción que quiere prescribir. Nada dice del francés que prestó servicios militares en el extranjero, porque en el sistema del código, no podía haber duda sobre su condición: asimilado enteramente á los extranjeros, no se hace francés sino por la naturalización; luego nunca retro-obra la naturalización.

Hay, sin embargo, una excepción del principio al que el art. 20 consagra una aplicación, y concierne á los que al tiempo de hacerse una cesión de territorio, *conservan* su nacionalidad por el beneficio de una ley de gracia. Hemos mencionado ya esta excepción, y resulta de ella, que los que se aprovechan del beneficio son considerados como si hubieran sido siempre franceses, de donde se sigue que sus hijos son franceses (1).

400. El art. 20 dice que los que recobran la calidad de franceses no pueden aprovecharse de ella, sino para el

1 Decidido así por la corte de casación de Bélgica, para los belgas que conservaron su nacionalidad en virtud de la ley de 4 de Junio de 1839 (Sentencia de 6 de Julio de 1863, en la *Passierisic*, 1864, 1, 149), y para los habitantes de las provincias septentrionales del antiguo reino de los Países Bajos, que han obtenido el indigenato, por la ley de 22 de Septiembre de 1835 (Sentencia de 19 de Julio de 1865 en la *Passierisic*, 1865, 1, 380).

ejercicio de los derechos declarados en su provecho, después que llenaren las condiciones que les ha impuesto la ley. Si, pues, habían sido excluidos de una sucesión con motivo de su calidad de extranjeros, no podrían volver á presentarse en la partición; pero por el contrario, podían también aprovecharse de su calidad de extranjeros respecto al pasado. De esta manera, la mujer francesa, hecha extranjera por su matrimonio, pudo legítimamente divorciarse, y después del divorcio, puede recobrar su nacionalidad; pues el divorcio es para ella un derecho adquirido que la ley francesa debe respetar aún cuando no admita el divorcio. * El principio es más amplio de lo que parece, según los términos del art. 20, y la francesa hecha extranjera y que recobra su nacionalidad de origen, es regida en todo por la ley extranjera, durante la época en que ella lo era.

SECCIÓN III.—De la privación de los derechos civiles por consecuencia de condenaciones judiciales.

§ 1º De la muerte civil.

401. La muerte civil procede del derecho antiguo. En las conclusiones del abogado general Gibert, se lee «que este es el estado de un hombre separado de la sociedad civil, y que no puede ya contratar con ella» (1). Los jurisconsultos que tomaron parte en los trabajos preparatorios del código, estaban imbuídos todos, en la doctrina tradicional de que el muerto civilmente, estaba muerto á los ojos de la ley civil (2). Este horrible concepto de que un hombre lleno de vida se repunte muerto, no les repugnaba, tan grande es el imperio de la costumbre en el ánimo de los legistas. Escuchemos á Tronchet: «Ante la ley civil, el muerto civilmente no existe más que el que está

1 Denizart, en las palabras *Muerte civil*.

2 Maleville, *Análisis razonado*, t. 1, p. 47.

privado de la vida natural; por tanto, querer que un hombre contra el cual se ha ejecutado en efigie una pena que entraña la muerte civil, no sea reputado muerto con relación á los derechos civiles, es querer que un muerto se considere como vivo» (1). Esto parecía soberanamente absurdo á los lógicos del consejo de Estado; y no se apercebían de que su horrorosa lógica era mil veces más absurda. ¡Un vivo considerado como muerto! Esto es lo que repiten á porfía todos los oradores encargados de exponer los motivos de esta atroz ficción.

En su primer discurso, Boulay dijo: «Cuando un individuo ha cometido crímenes de tal gravedad, que ha disuelto hasta donde ha podido el cuerpo social, debe ser separado de él para siempre, y ya no puede participar de algunas de sus ventajas; porque está excluido de la vida civil, y ha muerto civilmente» (2). Nuestros jurisconsultos manejaban sus fórmulas, como si fueran la expresión de la verdad absoluta; ninguno se preguntaba si la razón, si la conciencia aprobaban la doctrina que habían deducido de la tradición. La idea para Treilhaud es justa, y la expresión exacta. El que, dice, fué condenado legalmente, por haber disuelto, en cuanto de su parte estuvo el cuerpo social, no puede ya reclamar los derechos de él; porque la sociedad no le conoce ya; ella no existe para él, y él ha muerto para la sociedad: hé aquí la muerte civil. ¿Por qué proscribir una expresión usada que traduce perfectamente lo que quiere expresar, y que los mismos que la desapruaban, no han podido todavía reemplazar con otra equivalente? (3)

402. Los legistas son, por excelencia, los hombres de la tradición, y esto explica su ceguedad. Si insistimos en ello, es porque enseñan á desconfiar hasta de sí mismos. En el

1 Sesión del consejo de Estado del 6 thermidor, año IX (Loché, t. I, p. 355, núm. 28).

2 Loché, t. I, pág. 427, núm. 26.

3 Treilhaud, *Segunda Exposición de los motivos* (Loché, t. I, pág. 496, núm. 15).

año IX, se salía de una revolución inaugurada por los sentimientos más generosos. Esto no obstante, los jurisconsultos, y los más grandes, con preferencia, cerraban su corazón á la voz de la naturaleza, que se revela contra la idea de que, viviendo un hombre, sea separado de la sociedad civil. Nos apresuramos á agregar, que los sentimientos de 89 encontraron un eco en el seno del Tribunado, la única Asamblea que bajo el régimen consular, permaneció fiel al espíritu de la Revolución. Thiessé, en su relato, expone las consecuencias que emanaban de la muerte civil:

«Un hombre que ha muerto, pierde la propiedad de todos sus bienes, y por la muerte legal ó civil, perderá la propiedad de todos ellos.»

«Un hombre que ha muerto no puede recibir, ni transmitir ninguna sucesión; pues, la muerte civil le privará del derecho de recibir y de transmitir sucesión alguna.»

«Un hombre que ha muerto no puede disponer de sus bienes, ni recibirlos; y la muerte civil, le privará de la disposición de sus bienes.»

«Un hombre que ha muerto no puede comparecer en juicio; la muerte civil le privará del derecho de comparecer en juicio.»

«Un hombre que ha muerto no puede casarse; el muerto civilmente, no se casará.»

«La muerte disuelve el matrimonio; el matrimonio se disolverá por la muerte civil.»

Esta última consecuencia fué sobre todo la que sublevó al Tribunado. «No haré, dijo Thiessé, la enumeración de los males que resultan de la disolución del matrimonio: el abandono de la esposa, la miseria de los hijos, la desesperación de todos; estos son de aquellos sacrificios que son necesarios por decreto irrevocable de la naturaleza; pero una disolución contra natural, una disolución de dos seres vivientes que se habían unido hasta el último suspiro, por el más sagrado de todos los lazos, ¿qué poder puede efec-

tuarla? ¿dónde está su derecho? ¿dónde la necesidad de ella» (1)?

403. El Tribunado hizo algunas veces una oposición satírica al primer cónsul, é impaciente Napoleón, lo destruyó. Valía más la oposición, por injusta que fuese, que el silencio ó la adulación. Entre los lógicos del consejo de Estado y las almas generosas del Tribunado, falló ya la posteridad, dándoles la razón á los tribunos. Nuestra Constitución abolió la muerte civil, agregando, que no podía ser restablecida (art. 26). Al inscribir esta disposición en el capítulo de los derechos de los belgas, el congreso observó que la muerte civil viola los derechos del hombre, esos derechos eternos é inalienables é imprescriptibles, que la Asamblea constituyente proclamó en 89. También en Francia, cuando se hizo la revisión del código penal en 1832, todo el mundo pidió la abolición de la muerte civil: se la trató de inmoral, en el seno de la Cámara de diputados, y la Cámara de los Pares, aunque era el órgano de la tradición, no le era más favorable. Sin embargo, sólo después de una nueva revolución, fué cuando la ley de 31 de Mayo de 1854 declaró su abolición. Tenemos la felicidad de no comentar la ley bárbara que manchaba el Código de Napoleón.

§ 2º De la interdicción legal.

404. Nuestro nuevo Código penal coloca entre las penas correccionales y criminales la interdicción de ciertos derechos políticos y civiles (art. 7 de la ley de 8 de Junio de 1867). La interdicción es unas veces perpetua y absoluta, y otras, temporal y parcial. Todas las sentencias de condenación á la pena de muerte y á trabajos forzados, deben declarar contra el condenado la interdicción á perpetuidad de los derechos civiles determinados por la ley; no

1 Informe presentado por Thiessé, (Locré, t. I, pág. 444, núms. 10 y 11.)

puede ya formar parte de un consejo de familia, ni ser tutor, más que de sus hijos, ni curador, ni del poder judicial, ni administrador provisional; tampoco puede ser perito, testigo instrumental ó certificador en las actas, ni puede declarar en juicio, sino simplemente dar reseñas.

Cuando las cortes de Osisés condenan al acusado á reclusión ó á detención, les pueden interdecir el ejercicio de esos derechos, del todo ó en parte, ya á perpetuidad, ya por el término de 10 á 20 años (arts. 31 y 32).

Puede, también, haber interdicción en materia correccional, pero es siempre temporal, y no puede ser declarada, sino por término de 5 á 10 años; pudiendo por lo demás ser total ó parcial (art 33).

Nos limitamos á estas indicaciones sumarias, por no entrar esta materia en el plan de nuestro tratado.
